



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 19 de Octubre del 2006 -- N° 380

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:	
		PRIMERA SALA	
1907 Autorízase la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), que se destinarán a financiar exclusivamente el proyecto de reparación, mantenimiento y mejoramiento de la vía Perimetral de la ciudad de Guayaquil	2	0484-05-RA Revócase la resolución dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil y niégase el amparo constitucional solicitado por la señora Betty Auxiliadora Mazzini Sánchez	4
1910 Autorízase la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), que se destinarán a financiar exclusivamente los proyectos de inversión en saneamiento ambiental a que se refiere el informe de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública	3	0815-2005-RA Revócase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional presentado por el señor Wilson Lino Herrera Guano y otros	7
		0952-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional presentado por el doctor Alejandro Ponce Martínez	9
		0957-2005-RA Niégase la acción de amparo solicitada por el licenciado Miguel Angel Caraguay Medina y otros	11

	Págs.
0001-2006-QL Niégase la queja legislativa propuesta por la ex-Legisladora Dra. Sandra Sandoval Chávez	15
0038-2006-HD Confírmase la resolución venida en grado por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas y niégase la apelación presentada por el ingeniero David Delgado Balladares y otra	18
0047-2006-HD Niégase por improcedente la apelación presentada por la señora Olga Leticia Ortiz Añazco	20
0049-2006-HD Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la demanda planteada por el señor Exipión Enrique Vinuesa Castañeda	21
0412-2006-RA Confírmase la sentencia venida en grado del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha y niégase la apelación presentada por el señor Segundo Rosero López Carrión representado por el Dr. Carlos Borja C.	23
TERCERA SALA	
0347-2005-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Wilson Enrique Saltos Varela	25
0014-06-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase el hábeas data propuesto por el señor César Augusto Romero Polo	27
0014-2006-RS Recházase el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Acosta en su calidad de Presidenta del barrio "Selva Alegre" de la ciudad de Ibarra	29
0043-2006-HC Confírmase la resolución del señor Vicepresidente del Concejo de la ciudad de Cuenca y niégase el recursos de hábeas corpus interpuesto por el señor Germán Estuardo Poveda Andrade a favor de la señora Carmen Rosa Carrión González ..	30

No. 1907

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que, el numeral 4 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de la Ley ibídem, asigna el 5% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" para mejoramiento y mantenimiento de la red vial nacional, conforme a los planes y proyectos elaborados y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, el artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal determina que para la utilización de los recursos de la CEREPS el Presidente de la República expedirá el respectivo decreto ejecutivo;

Que, el artículo 50 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, determina que para habilitar las transferencias de los recursos de la CEREPS, una vez que se encuentre en vigencia el Presupuesto General del Estado, se expedirá el decreto ejecutivo que contendrá, para cada uno de los destinos a los que se refiere la ley, el detalle de su utilización y la programación anual de transferencias aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante oficio No. 1490 DM de 5 de octubre del 2006, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones remite al Ministerio de Economía y Finanzas el proyecto de reparación, mantenimiento y mejoramiento de la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil que forma parte del Programa de Mejoramiento y Mantenimiento de la Red Vial Nacional para el ejercicio fiscal 2006;

Que, mediante memorando No. SPIP-DM-2006-MEMO-ER06-374-6709 de 5 de octubre del 2006, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, sobre la base del informe técnico No. MEF-SPIP-CVP-INF2006-489 de 5 de octubre del 2006, emite informe favorable de viabilidad para el proyecto de reparación, mantenimiento y mejoramiento de la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil a financiarse con recursos de la CEREPS; y, la Subsecretaría de Presupuestos, con informe No. MEF-SP-CACP-G01-2006-113 de 5 de octubre del 2006, establece la suma de USD 10'000.000,00 (diez millones de dólares 00/100), para ese proyecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Artículo 1.- Autorizar la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), a que se refiere el numeral 4 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, hasta el valor de USD 10'000.000,00 (diez millones de dólares 00/100), que se destinará a financiar exclusivamente el proyecto de reparación, mantenimiento y mejoramiento de la vía Perimetral de la ciudad de Guayaquil a que se refiere el informe de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, contenido en el memorando No. SPIP-DM-2006-MEMO-ER06-374-6709 de 5 de octubre del 2006.

Los desembolsos de fondos se efectuarán de acuerdo con los cronogramas valorados de ejecución, previa la presentación de los justificativos de avance físico y financiero del proyecto, de acuerdo a la metodología de validación y seguimiento de proyectos de inversión que el Ministerio de Economía y Finanzas establece a través de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública.

Artículo 2.- De conformidad con el Art. 68 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la institución a cargo de la ejecución del proyecto enviará al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 30 días posteriores al último día de cada mes, la información sobre el avance de la ejecución física y financiera del proyecto de inversión que se financiará con los recursos de la cuenta especial señalada en el artículo primero de este decreto, para el seguimiento y control correspondiente.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de las asignaciones correspondientes, suspensión que perdurará hasta la fecha en que se cumpla con la obligación de proporcionar la información respectiva. Sin perjuicio de la suspensión, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública comunicará del particular a la Contraloría General del Estado, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- La utilización de estos recursos estará sujeta a la observancia de lo previsto en el último inciso del artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, precautelar que los respectivos recursos se destinen exclusivamente al proyecto de reparación, mantenimiento y mejoramiento de la vía perimetral de la ciudad de Guayaquil, cuya viabilidad fue calificada a través del memorando No. SPIP-DM-2006-MEMO-ER06-374-6709 de 5 de octubre del 2006.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ing. Pedro J. López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1910

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en concordancia con el Art. 53 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, asigna el 15% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico-Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" para inversión en salud y saneamiento ambiental a través de los ministerios de Salud Pública y Desarrollo Urbano y Vivienda que respondan estrictamente a los lineamientos, criterios y parámetros establecidos en el plan de desarrollo elaborado por el Frente Social del Gobierno Nacional;

Que, el artículo 16 de la citada Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone que para la utilización de los recursos especificados en el numeral 2 del artículo 15 ibídem, el Presidente de la República expedirá, en cada ocasión, el respectivo decreto ejecutivo;

Que, el Art. 50 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece que para habilitar las transferencias de los recursos de la CEREPS, una vez que se encuentre en vigencia el Presupuesto General del Estado, se expedirá el decreto ejecutivo que contendrá, para cada uno de los destinos a los que se refiere la ley, el detalle de su utilización y la programación anual de transferencias aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 978, publicado en el Registro Oficial No. 183 de 9 de enero del 2006, se aprobó la utilización de los recursos provenientes del 15% de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de Estabilización Fiscal", para proyectos de saneamiento ambiental, por la cantidad de USD 17'863.827.80 (diecisiete millones ochocientos sesenta y tres mil ochocientos veinte y siete dólares 80/100), los mismos que cuentan con informes de la Secretaría Técnica del Frente Social emitidos con oficios Nos. 943-STFS y 995-STFS del 16 de noviembre y 2 de diciembre del 2005 respectivamente, en los cuales se informa que los proyectos presentados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda se ajustan a los acuerdos alcanzados en la reunión del Concejo de Ministros del Frente Social que se llevó a cabo el 10 de noviembre del 2005;

Que, los referidos proyectos de inversión son de ejecución plurianual y por tanto no requieren un nuevo pronunciamiento de la Secretaría Técnica del Frente Social;

Que, mediante oficio No. 3423 del 29 de agosto del 2006, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda remite el reporte de avance a la ejecución de proyectos CEREPS, respecto de los cuales la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública mediante memorandos Nos. MEF-SPIP-DM-2006-MEMO-ES06-103-5998 y MEF-SPIP-DM-2006-MEMO-ES06-119-6485 de 6 y 27 de septiembre del 2006, y sobre la base del informe técnico No. MEF-SPIP-CEE-INF2006-425 de 31 de agosto del 2006, certifica que tales proyectos cuentan con el informe favorable de viabilidad de dicha Subsecretaría; y, la Subsecretaría de Presupuestos, con informe No. MEF-SP-CACP-GOI-2006-100 del 11 de septiembre del 2006, establece la suma de USD 1'289.831,25 (un millón doscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y un dólares 25/100), para la ejecución de los proyectos de saneamiento ambiental a que se refiere el mencionado informe de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar la utilización de los recursos de la cuenta especial "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" (CEREPS), a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, hasta el valor de USD 1'289.831,25 (un millón doscientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta y un dólares 25/100), que se destinará a financiar exclusivamente los proyectos de inversión en saneamiento ambiental a que se refiere el informe de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, contenido en el memorando No. MEF-SPIP-DM-2006-MEMO-ES06-103-5998 del 6 de septiembre del 2006.

Los desembolsos de fondos para los señalados proyectos se efectuarán de acuerdo con los cronogramas valorados de ejecución, previa la presentación de los justificativos de avance físico y financiero de tales proyectos, de acuerdo a la metodología de validación y seguimiento de proyectos de inversión que el Ministerio de Economía y Finanzas establece a través de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública.

Art. 2.- De conformidad con el Art. 68 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda enviará al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta 30 días posteriores al último día de cada mes, la información sobre el avance de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión que se financiarán con los recursos de la cuenta especial señalada en el artículo primero de este decreto, para el seguimiento y control correspondiente.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de las asignaciones correspondientes, suspensión que perdurará hasta la fecha en que se cumpla con la obligación de proporcionar la información respectiva. Sin perjuicio de la suspensión, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública comunicará del particular a la Contraloría General del Estado, para los fines pertinentes.

Art. 3.- La utilización de estos recursos estará sujeta a la observancia de lo previsto en el último inciso del artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, precautelar que los respectivos recursos se destinen exclusivamente a los proyectos que fueron calificados favorablemente en el informe de viabilidad elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Economía y Finanzas y de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Héctor Vélez Andrade, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Quito D. M., 4 de octubre de 2006

No. 0484-05-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**"LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0484-05-RA**

ANTECEDENTES:

Señora Betty Auxiliadora Manzini Sánchez, comparece ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas y Directora de Recursos Humanos de la Comisión de Tránsito del Guayas, a fin de que se disponga la cesación de la Acción de Personal No. 2076 de 3 de febrero de 2005. La recurrente en lo principal manifiesta:

Que ingresó a prestar sus servicios en calidad de Oficinista No. 4 para la Comisión de Tránsito del Guayas, mediante acción de personal desde marzo de 1992.

Que el 3 de febrero de 2005, fue notificada mediante acción de personal con la destitución del cargo de Operadora del Departamento de Microfilm de la Secretaría de Comisión de

Tránsito del Guayas, bajo el argumento de haber quebrantado deberes y prohibiciones señaladas en el Art. 25 literal e), y Art. 27 literales k) y l) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 50 literal I del mismo cuerpo legal y con el Art. 10 literal I del Reglamento de Permisos y Sanciones del Personal Civil de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Que el expediente se inicia mediante Memorando No. 3118 DRH-CTG, dirigido al Director Ejecutivo de la CTG., por parte de la Directora de Recursos Humanos, en el que se agrega el informe del Jefe del GEOT, relacionado a ciertas irregularidades cometidas por un grupo de Servidores del Departamento de Secretaría General, entre los cuales se encuentra la accionante.

Que la emisión de la Acción de Personal se fundamenta en un video supuestamente filmado por el subteniente Milton Ramos, oficial que a la fecha de iniciación del sumario **“RESULTA ESTAR FALLECIDO”**, por lo que jamás se pudo obtener una declaración ratificatoria de dicho investigador, de esta manera nunca existió el hechor del video y la investigación quedó trunca, sin embargo validan dicho instrumento, además de su incoherencia en el informe que realiza el Jefe de GEOT, alteran la verdad del contenido del video, argumentando que existe entrega de dinero, cuando de la simple observación se determina la inexistencia de tal entrega; y, es más los Peritos mandados a intervenir concluyen que **“NO SE PUEDE AFIRMAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE SE VE, TIENEN EN SU PODER LAS FILMADAS”**, sean documentos de la Comisión de Tránsito del Guayas, por tratarse de imágenes sin editar e imprecisas.

Que aplican para el procedimiento del Expediente Administrativo, el Reglamento de Permisos y Sanciones del Personal Civil de la CTG, otorgando término de prueba al momento de la notificación, dicha prueba se debió dar con anterioridad, cumpliendo lo establecido en el último inciso del Art. 13 del Reglamento, que expresamente obliga a que el servidor cualquiera sea su estatus al tratarse de sanciones con destitución debe ser escuchado en audiencia, para lo que debe existir constancia escrita, lo que no se ha cumplido.

Que en la especie no existe una resolución con las solemnidades de ley, sino que aparece simplemente una Acción de Personal, que no tiene el valor legal de resolución, ya que se ha incumplido ilegítimamente la obligatoriedad impresa para las resoluciones por parte de la Constitución de la República.

Que el dictamen emitido por el abogado José María González es incoherente, vulnerativo, dedicado y parcializado, ya que en el mismo, y pese a que supuestamente todas las funcionarias de la CTG que constan en la grabación, deberían tener el mismo grado de responsabilidad en lo que pudiere arrojar la investigación a su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, comete prevaricato manifiesto al determinar que por las causales que sancionan a la suscrita, también se lo debe hacer en contra de Lourdes Urrutia, Teresa Alvarado y Rosaura Correa, más en cuanto a las otras dos involucradas Victoria Castro y María Peñaherrera, dispone sanción pecuniaria del 5% de la remuneración mensual unificada y amonestación

enérgica por escrito, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley, constituyéndose éste en otro acto ilegítimo que causa daño irremediable.

Señala que, en el Acción de Personal No. 2076 de 3 de febrero de 2005, se menciona como causal de destitución el Art. 27 letras d) a la n), cuando éste reglamento apenas esta compuesto de 24 artículos y un artículo único, sin que aparezca el artículo 27 lo que determina acto ilegítimo al aplicar una ley que no existe.

Que en cuanto a la aplicación del Art. 25 letra e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es tendenciosa, ilegítima y gravosa, si se toma en consideración que ninguno de los hechos que se dicen realizados ha sido demostrado que se hayan perpetrado en su lugar de trabajo, sino que se dice fueron cometidos a dos cuadras de su trabajo.

Con tales antecedentes y fundamentados en los Art. 95 y 276 de la Constitución Política de la República y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la Acción de Personal No. 2076 de 3 de febrero de 2005.

La audiencia pública tuvo lugar el 7 de marzo de 2005, a la misma comparece su abogado defensor, ofreciendo poder y ratificación en lo actuado. Los accionados por intermedio de su abogado manifiestan que nada tienen que ver con el expediente administrativo que se instauró y culminó con sanción de destitución a la recurrente, pues no reúne las características de legalidad y eficacia, que para esto existió el debido proceso y garantías constitucionales para el desarrollo del sumario administrativo, en el cual la sumariada ejerció todos sus derechos, habiendo comparecido con su abogado defensor, luego del término de prueba no logró desvanecer lo imputado, agotando la vía administrativa. Si la recurrente consideró afectado sus derechos, la misma ley prevé el camino legal a seguir que en este caso es al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil mediante resolución de 4 de abril de 2005, resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional planteado, por ser un acto administrativo ilegítimo que a más de haber causado grave daño, lesiona su derecho al trabajo.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las

consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados

CUARTA.- La calificación ilegitimidad en la actividad administrativa no tiene que ver exclusivamente con la competencia de la autoridad de la que se origina el acto, sino también, con el proceso debido que se sigue para su expedición. En el presente caso, el Juez del primer nivel sustenta su resolución en supuestas omisiones a las normas del debido proceso y carencia de motivación en la resolución que se impugna. Al respecto y con base al análisis del proceso, caben las siguientes precisiones: a) Las normas del debido proceso, cuyo valor sustantivo y no formal, es una exigencia de la Constitución implica que en todo clase de procedimientos se debe garantizar el derecho a la defensa así como la primacía del principio de legalidad sustantiva y adjetiva. La motivación es también una expresión obligatoria de las resoluciones administrativas de tal manera que se evidencia la pertinencia y concordancia entre los hechos que se analizan y las normas que se aplican, sólo cuya expresión garantiza y protege el ejercicio de la defensa. b) En el caso concreto sometido a nuestro conocimiento, no hay objeción que pueda hacerse ni se haya alegado sobre la competencia de la autoridad sin que se cuestione por lo tanto la competencia de la misma. El proceso se ha seguido de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, habiéndose determinado, previo al proceso, la presunción de las infracciones señaladas en los Arts. 25 literal e), 27 literal i) y 50 literal i) de la misma Ley en relación con el Art. 10 literal i) del Reglamento de Permisos y Sanciones del Personal Civil de la CTG. c) Se ha concretado el procedimiento de sumario administrativo que, previa a la resolución dictamina el Director de Recursos Humanos, la recomendación de sanción de destitución a la Sra. Betty Manzini Sánchez. El informe adjunto al proceso da cuenta del sumario administrativo que se ha verificado así como de las comprobaciones que se han hecho de las irregularidades cometidas, razón por la cual las objeciones que se han alegado son ajenas a una acción de amparo y cuya valoración de ser pertinente sólo podría establecerse en juicio de conocimiento y no en una acción de tutela como el amparo constitucional.

QUINTA.- Que con respecto a los videos que sirven de base a la investigación que se desarrolla se objeta su validez y valor procesal por haber sido obtenidos, supuestamente, violando derechos constitucionales, lo cual no se ha demostrado, pues, como se evidencia del informe presentado, se trata de una investigación general que se desarrolla en el marco de las actividades de control de la entidad, información filmica que se corrobora con los testimonios aportados y cuya autenticidad no puede objetarse, información que sirvió de base para el proceso y que fue objeto de verificación de su autenticidad en el mismo, razón por la cual esta objeción carece de

pertinencia, sin que, aún en el supuesto de que este video careciera de validez la resolución que se adopta no se sustenta en su existencia o inexistencia sino en hechos que no han sido objetados y que se corresponden con las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que se han establecido como causales de destitución.

SEXTA.- La resolución venida en grado del Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, determina que se ha violentado el numeral 13 Art. 24 de la Constitución Política del Estado, por parte de la Comisión de Tránsito del Guayas. Esta norma contiene el principio que toda resolución deber estar debidamente motivada, resolviendo aceptar el recurso de amparo constitucional a favor de la recurrente. Sin embargo la acción de personal impugnada no se encuentra en el expediente, por lo que hemos de presumir, como corresponde en derecho, sobre su conformidad con las normas del debido proceso y con lo que dispone el Art. 24 numeral 13 de la Constitución, cuanto más que del expediente remitido a nuestro conocimiento aparece con claridad que la resolución adoptada se sustenta en un expediente administrativo cuya expresión y resolución final es consecuencia de esta proceso y guarda relación con el mismo, razón por la cual esta alegación tampoco puede aceptarse.

Por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil. En consecuencia, se niega el amparo constitucional solicitado por la señora MAZZINI SÁNCHEZ BETTY AUXILIADORA, en contra de los señores Roberto Pólit Robinson y Elsa Maldonado Cevallos, Director Ejecutivo y Directora de Recursos Humanos de la Comisión de Tránsito del Guayas;
- 2.- Se dejan a salvo los derechos de la accionante, sobre aquellos aspectos de legalidad que no pueden ser considerados en esta acción; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE."**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 4 de octubre de 2006.-

No. 0815-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0815-05-RA:**

ANTECEDENTES:

Los señores Wilson Lino Herrera Guano, Silvia Amparito Cujano López y Edwin Alfonso López, comparecen ante el Juzgado de lo Civil de Chimborazo y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Director Regional de Minería de Chimborazo, en la cual impugnan el acto administrativo contenido en la Resolución de 11 de marzo del 2004. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el señor Víctor Remigio Espinoza Galván ha solicitado a la Dirección Regional de Minería de Chimborazo la concesión del área minera LA DELICIA, en un total de 31 hectáreas y por el plazo de 360 meses, adjuntando a su pedido el contrato de arrendamiento celebrado entre el solicitante y el propietario del terreno señor Víctor Manuel Montoya Ruíz, documento que no se encuentra registrado en el Registro de la Propiedad del cantón Mera, requisito indispensable para que tenga validez.

Que el señor Manuel Montoya es propietario de un área de terreno de 3 hectáreas, ubicado en la parroquia Mera, provincia de Pastaza y según consta de la escritura de arrendamiento, arrienda al señor Víctor Hugo Espinoza Galván una mina de diez hectáreas y se solicita una superficie de 31 hectáreas, con el argumento de "por efectos de graficación".

Que con una propiedad de 3 hectáreas se solicita y se concede un área minera de treinta y un hectáreas, violentando el artículo 52 del Reglamento General a la Ley de Minería.

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 17 del Reglamento General de la Ley de Minería, es necesario se reciba el comprobante de pago de la patente de conservación, lo que en este caso no se ha dado, ya que el acto administrativo impugnado se lo emitió el 11 de marzo del 2004, a las 11h30, y en el expediente consta que el comprobante de pago de la patente de conservación ingresó a la Dirección Regional de Minería de Chimborazo a las 12h15.

Que se ha expedido la concesión a pesar de la advertencia de la Junta de Defensa Civil de Pastaza de que la cuenca del Río Pastaza es un área de alto riesgo por la producción de deslaves derivados del tempestuoso caudal del río, los que han destruido la mesa de la carretera Baños-Puyo y, con la explotación del material en la concesión impugnada, se perdería la única protección natural que tienen los pobladores de la zona.

Que estos actos administrativos ilegales les afecta gravemente, en razón a que se quedarían sin casa y sin un sitio de trabajo, debido a que se dedican a la agricultura y la ganadería, lo que les causaría daño inminente, grave e irreparable, lo que atenta contra el derecho a ser iguales ante la ley y a la seguridad jurídica.

Que se ha violado los artículos 23 numerales 1, 3, 6, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 26 y 27; 24, 30, 32, 25, 86, 87, 88, 89 y 91 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Fundamental y 46 de la Ley del Control Constitucional, solicitan se deje sin efecto el título de concesión minera del área LA DELICIA, Código No. 200558 otorgado a favor del señor Víctor Espinoza el 11 de marzo del 2004.

En la audiencia pública el Director Regional de Minería de Chimborazo (e), por intermedio de su abogado defensor manifestó que la Dirección Regional de Minería ha actuado con apego a las normas que prescribe la Ley de Minería y su Reglamento General. Que de acuerdo a lo señalado por los artículos 52 literal b) del Reglamento General sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería y 46 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, reformatorio a la Ley de Minería, el derecho minero ecuatoriano prevé la posibilidad de que una persona que no es dueña de un terreno solicite y obtenga la concesión minera sobre terrenos ajenos, sin que para ello cuente con la autorización de los propietarios, siempre que el concesionario necesite abarcar terrenos ajenos para cumplir con el requisito de los cien metros por el lado que prescribe la Ley de Minería. Que la concesión minera no implica la expropiación de un terreno ni afecta la posesión y dominio de un inmueble. Que el otorgamiento de una concesión minera no constituye autorización inmediata para la explotación de los materiales concesionados, los que pertenecen al Estado ecuatoriano, conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley de Minería. Que el concesionario para proceder a la extracción de minerales debe presentar el manifiesto y el inicio de producción comercial, documentos supeditados a la aprobación del estudio de evaluación e impacto ambiental, según lo prescrito en el artículo 46 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana. Que el titular de la concesión minera La Delicia, Código No. 200558, en su calidad de concesionario minero no podrá explotar legalmente hasta que obtenga la aprobación del estudio del impacto ambiental, la que es una garantía de que no se causará daños ambientales irreversibles durante la explotación. Que una vez que el concesionario obtenga la aprobación del estudio ambiental y los demás requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento General sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Minería, podrá explotar únicamente en los terrenos autorizados. Que el acto administrativo mediante el cual se concede la explotación de materiales de construcción del área denominada La Delicia, fue dictado por el entonces Director Regional de Minería, por lo que no se cumple con el requisito de inminencia. Que al ser un acto administrativo los recurrentes tienen la vía contencioso administrativa para presentar su reclamo. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda presentada.

El abogado defensor del Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que debe tomarse en cuenta para resolver, la falta de legítimo contradictor, en razón a lo

señalado en los artículos 215 y 216 de la Constitución Política del Estado; 3 y 6 literal a) de la Ley de la Procuraduría General del Estado. Que los actores pretenden dejar sin efecto el título de concesión minera del área La Delicia, Código No. 2558, otorgado a favor del señor Víctor Espinoza el 11 de marzo del 2004. Que en Derecho Público los actos de las autoridades de la Administración Pública gozan de presunción de legitimidad y corresponde a los actores presentar las pruebas que demuestren que el acto administrativo es ilegítimo, lo que en el presente caso no se ha dado. Que el artículo 176 de la Ley de Minería, en su parte pertinente señala que las controversias que pudieran suscitarse entre los sujetos del derecho minero y las autoridades administrativas en materia minera, serán resueltas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el caso No. 810-2000-RA. Que el Director Regional fundamentó su acto administrativo en disposiciones constantes en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Minería, segundo artículo innumerado contenido en el artículo 46 de la Ley de Promoción de la Ley de Inversión y Participación Ciudadana reformativa a la Ley de Minería. Que la concesión minera no constituye una autorización inmediata para explotar los materiales concesionados para su explotación, está supeditada al estudio y aprobación del informe de impacto ambiental y los demás requisitos exigidos en el artículo 23 del Reglamento General sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Minería. Solicitó se rechace el recurso de amparo interpuesto, por ilegal, improcedente y no cumplir los requisitos fundamentales previstos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional.

El abogado defensor de los actores se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Primero de lo Civil de Chimborazo resolvió declarar con lugar el recurso de amparo constitucional propuesto; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por los señores Director Regional de Minería de Chimborazo (e) y Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, respetándose las normas del debido proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta

impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El acto administrativo impugnado es el título de concesión de explotación de materiales de construcción del área La Delicia, código 200558, expedido por el Director Regional de Minería de Chimborazo el 11 de marzo del 2004, a favor del señor Víctor Remigio Espinoza Galván, que los accionantes consideran lesivo para sus intereses y para toda la comunidad, por cuanto de su ejecución pueden derivarse perjuicios graves, como ya queda señalado en el escrito de la demanda.

QUINTA.- El área de esta concesión, dice el Título en la segunda cláusula, se encuentra formada por treinta y un hectáreas mineras contiguas, ubicadas en las parroquias Mera, cabecera cantonal, y Cumandá, provincia de Pastaza. A fojas 31 y siguientes del proceso aparece un contrato de arrendamiento celebrado entre Remigio Espinoza Galván y Víctor Manuel Montoya mediante el cual éste último da en arriendo al primero la mina de material pétreo existente en el inmueble de su propiedad en una superficie de diez hectáreas.

SEXTA.- La parte accionada se excepciona indicando que la Dirección Regional de Minería siempre ha actuado con observancia a las normas de la Ley de Minería y su Reglamento General. El Derecho Minero –dicen- prevé la posibilidad de que una persona que no es dueña de un terreno solicite y obtenga una concesión minera sobre terrenos ajenos, sin que para ello cuente con la autorización de los propietarios reales, siempre y cuando el concesionario requiera utilizar terrenos ajenos para cumplir con el requisito de los cien metros por lado que prescribe la Ley de Minería cuando se refiere a la “hectárea minera” como unidad de medida., lo cual proyecta una superficie mayor a la asignada.

SÉPTIMA.- Conforme se ha pronunciado esta Magistratura y es condición de procedencia del amparo constitucional el que el acto que se impugna sea ilegítimo por vicios de competencia, que no es el caso ni está en duda, o por vicios de orden procesal que afecten a la validez del acto en cuanto a su causa y objeto, lo cual tampoco ha podido establecerse, limitándose la impugnación a una afirmación relativa a que el concesionario no es propietario del área concesionada, que se afecta su derecho de dominio y los que como consecuencia tienen que ver con su situación laboral, haciéndose insinuaciones sobre eventuales daños ambientales, es pertinente destacar lo siguiente: a) Según dispone la constitución y la ley, los minerales y más materiales del subsuelo son de propiedad del estado, propiedad que es independiente del derecho de dominio que cada persona tiene sobre sus predios; b) El otorgamiento de una concesión no implica el permiso de explotación ni afección de un derecho particular. Sobre lo primero, corresponde al Estado aprobar y auditar el Plan de manejo Ambiental que se establezca para la explotación; sobre lo segundo, los derechos de propiedad están debidamente

preservados y la concesión sobre materiales de propiedad del estado no afecta tales derechos. Establecida la legitimidad del acto y la no existencia de daños ambientales que puedan razonablemente sustentarse sin que exista todavía el permiso de explotación por lo que es inadmisibles la aplicación del principio precautorio en esta materia, establecido de modo categórico que el derecho de propiedad no ha sido afectado ni puede afectarse por el acto impugnado, no procede ni existe sustento para la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por Wilson Lino Herrera Guano; Silvia Amparito Cujano López y Edwin Alfonso López;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 4 de Octubre del 2006

No. 0952-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0952-05-RA**
ANTECEDENTES:

El doctor Alejandro Ponce Martínez comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la

Corte Suprema de Justicia, presidido por el doctor Carlos Estarellas Merino e integrado por los doctores Bolívar Torres Montesinos, Rosendo López Novillo y Betty RomoLeroux Girón, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución No. 033 de 6 de octubre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en uso de las facultades que le conceden los artículos 95 y 23 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador; 46 y subsiguientes de la Ley del Control Constitucional; 25 y subsiguientes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y, 2 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia.

Que el 29 de septiembre de 2005, fundamentado en la facultad concedida por la Ley No. 001-2005, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo de 2005, presentó la impugnación en contra de la auto candidatura para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia presentada por el doctor Marco Antonio Loza Cadena.

Que el 13 de octubre de 2005, se le notificó con la Resolución No. 033 de 6 de octubre de 2005, mediante la cual se decide “negar la impugnación presentada por el Dr. Alejandro Ponce Martínez y otros, por improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en los literales a), b), e) y g) del Reglamento y literales b), e) y g) del Art. 5 y literal a) del Art. 6 del Instructivo de Impugnaciones.”

Que presentó la impugnación para evitar que se integre a la Corte Suprema de Justicia una persona que no reúne el elemento básico de calidad para ser tal, como es el de la probidad.

Que tenía derecho a que en audiencia se le escuche, las razones y fundamentos de su impugnación, en directa confrontación con el auto candidato; y, que el haberle impedido recurrir a este órgano público, a exponer los motivos y las razones de la impugnación, se ha atentado contra el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que se ha violentado el artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

Que ha existido discriminación en su contra, por pertenecer a un grupo de Ciudadanos por la Democracia, cuyo objetivo es el retorno al sistema democrático.

Que igualmente se ha violado los artículos 16; 3 numeral 2; 17; 24 numerales 14 y 17 de la Carta Fundamental.

Que el Tribunal Constitucional ha reconocido la obligatoriedad de que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente fundamentadas (Resolución 677-99-RA-II.S) y que la Resolución impugnada no tiene motivación alguna y las consideraciones no guardan congruencia con la Resolución y en las primeras se falta a la verdad, pues no se ha reconocido la constitucionalidad del Comité.

Que el acto ilegítimo amenaza de modo inminente con causarle daño grave, que se traduce en no poder ejercer su profesión, en razón a que de ser electo el Auto Candidato

que carece de probidad, no podrá acudir ante la Sala de la nueva Corte Suprema de Justicia de facto de la cual, eventualmente llegue a ser Ministro.

Por lo expuesto solicita que se suspenda el efecto del acto impugnado, con el fin de que no haya obstáculo alguno a la tramitación de la impugnación contra el Auto Candidato.

En la audiencia pública el recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el accionante conjuntamente con otros ciudadanos, presentó 181 impugnaciones en contra de los 181 candidatos o postulantes calificados idóneos por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia. Que en las impugnaciones se califica a los postulantes de ignorantes en derecho y en especial en el área constitucional; y, uno de ellos es al que hace mención en este amparo constitucional. Que el Comité de Calificación, de conformidad con lo establecido en los literales a), b), e) y g) del artículo 10 del Reglamento de Concurso, literales b), e) y g) del artículo 5, literal a) del artículo 6 del Instructivo de Impugnaciones, procedió a no calificar las 181 impugnaciones y entre ellas la del aludido profesional del derecho doctor Marco Antonio Loza Cadena. Que el accionante presentó un amparo constitucional en contra del Presidente de la República y del Presidente del Congreso Nacional, pidiendo se suspenda los actos administrativos a través de los cuales se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial No. 26, de 26 de mayo de 2005, el que fue inadmitido por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha. Que el Comité de Calificaciones ha dado cumplimiento a las atribuciones y competencias que le ha dado el Congreso Nacional a través de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Reglamento a Concurso e Instructivos. Que la acción planteada no cumple con los requisitos constitucionales y legales de forma y fondo, lo que contraviene la Ley Orgánica emanada del Congreso Nacional, que tiene prevalencia legal de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución. Que el accionante irrespeta el artículo 97 numerales 1 y 15 de la Constitución. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo planteado.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la Corte Suprema de Justicia en el artículo 2 literal a) de su Resolución sobre la Acción de Amparo Constitucional, establece: "particularmente la acción de amparo, no procede y se la rechazará de plano, cuando se la interponga respecto de: literal a) los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como Leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, Decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos, por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional." Que con esta acción de amparo se pretende inducir a error y de ser aceptada se estaría cometiendo el delito de prevaricato, tipificado en el artículo 277 numeral 3 del Código Penal, en razón de que existe una norma expresa que determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional. Que en el caso del doctor Marco Antonio Loza Cadena, existe una mera expectativa de ser designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia, que de

conformidad con el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Código Civil, no constituye derecho, ya que de los aproximadamente 177 postulantes para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, únicamente serán designados 31. Por lo señalado solicitó se niegue el amparo constitucional propuesto.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar por improcedente la acción de amparo constitucional deducida; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el presente caso, se ha deducido una acción de amparo constitucional, en contra de la Resolución No. 033 de 6 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en la parte considerativa dice: "...Que los impugnantes se amparan en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Reglamento para Concurso, Designación y Posesión de los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia y en el Instructivo de Impugnaciones, reconociendo implícitamente la legalidad y validez del proceso de selección.....Que el Reglamento antes aludido y la Ley Orgánica, exigen que las impugnaciones deben ser sustentadas y fundamentadas en disposiciones legales....". Y en la parte resolutive dice: "Negar la impugnación presentada por el Dr. Alejandro Ponce Martínez y otros, por improcedente al no reunir los requisitos establecidos en los literales a), b), e) y g) del Art. 10 del Reglamento y literales b), e) y g) del Art. 5 y literal a) del Art. 6 del Instructivo de impugnaciones....".

QUINTA.- La resolución impugnada, se encuentra expedida por autoridad legítima, que en este caso es el Comité Calificador de la Corte Suprema de Justicia, su competencia nace de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial. En dicha resolución, el Comité decide “negar la impugnación ...por improcedente..”. Al respecto la improcedencia de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del Dr. Guillermo Cabanellas, es aquello “Que no se ajusta a derecho, que no cabe presentar o alegar ante los Tribunales, o que será rechazado de plano...”. Esta declaratoria, es parte de la potestad que le otorga el Instructivo para la Presentación de Impugnaciones en el Proceso de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, que en la parte final de su Artículo 1, dice:” **...la impugnación deberá ser, en todos los casos, debidamente motivada y fundamentada**” (las negrillas son nuestras) al Comité accionado. La resolución impugnada, hace mención de preceptos jurídicos, en la que adicionalmente acota, que los criterios enunciados por el accionante carecen de objetividad y son más bien de carácter subjetivos.

SEXTA.- En la especie, en la audiencia pública celebrada ante el Juez a quo se dice: “...la ilegitimidad del acto, objeto de la acción, surge del hecho de que el mencionado Comité, según la Ley no tiene facultad, sin que se realice la Audiencia, a rechazar impugnación alguna” (sic). Pero en el presente caso lo que operó, fue una improcedencia, en la presentación de la impugnación. Dicha improcedencia tenía que ser previamente calificada por el Comité, potestad contemplada en el Art. 6 del Instructivo de Impugnaciones, que dice: “a) El Comité calificará la procedencia de la impugnación... El Comité no aceptará impugnaciones, que no reúnan los requisitos formales, por ser irrelevantes, manifiestamente improcedentes, no claras y precisas o carentes de la respectiva documentación de soporte...” (las negrillas son nuestras).

SÉPTIMA: Entre los argumentos de la impugnación, el accionante expresa en contra del llamado “auto candidato” lo siguiente: “el candidato contra quien se presenta esta impugnación carece de los conocimientos elementales del derecho constitucional, puesto que desconoce, con la mera participación en este concurso que el Art. 202 de la Constitución solo faculta a la Corte Suprema de Justicia a designar a los magistrados que deben llenar las vacantes que se produzcan y el Art. 204 de la misma Constitución ordena que el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia **no** se realizará por concurso de merecimientos y oposición.....En definitiva, pues, el candidato, **con la mera postulación dentro de este proceso viciado**, ha demostrado que carece de conocimientos elementales de un doctor en Jurisprudencia....” (sic). Como se puede colegir de esta líneas, lo que se hace es cuestionar en forma subjetivas y emitiendo juicios de valor en contra del Comité Calificador, y dejando de lado u omitiendo mencionar en su impugnación causales jurídicas o reales, sobre alguna inhabilidad real del candidato a la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVA: El acto impugnado no es ilegítimo, porque la resolución en la que procede a declarar improcedente la impugnación, está legalmente motivada. En el presente caso, es público y notorio que dicho Comité de Calificación, como tal no existe en los actuales momentos, en el plano jurídico, porque la Corte de Suprema de Justicia viene funcionando desde el mes de diciembre del 2005,

como fruto de todo el proceso de selección que hiciese el Comité antes mencionado. El Tribunal Constitucional en el caso No. 1027-RA-05, resuelto por la Primera Sala, decidió en su Octavo considerando, lo siguiente: “...la Disposición General Segunda de la Ley que Reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece que por esta ocasión, por ausencia de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su designación será efectuada por un Comité de Calificación; Comité que por mandato de la Disposición General Cuarta del mismo cuerpo de Leyes, termina sus funciones con la designación y posesión de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, situación que aconteció el 01 de diciembre del 2005.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de Instancia, y en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por el Doctor Alejandro Ponce Martínez.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.-
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 4 de Octubre de 2006

No. 0957-2005-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0957-05-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores licenciado Miguel Ángel Caraguay Medina (Presidente), doctor Vicente de Jesús Montesinos Jaramillo (Vicepresidente), licenciada Gladys Marcia Armijos Guillén

(Secretaria), doctora Sonia del Rocío Salinas Ramón (Tesorera), ingeniero José Enrique Poma Loja (Miembro de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos), licenciado Jaime Ramiro González Obando (Miembro de la Subcomisión de Comunicaciones), Antonio Orozco Díaz (Miembro de la Subcomisión de Comunicaciones), miembros de la Comisión Liquidadora de la Asociación de Trabajadores Autónomos "ISIDRO AYORA" disuelta y en liquidación; como socios fundadores, Numan Vicente Pinzón, licenciado Marcelo Agustín Requelme Balcázar, licenciada Inés Mercedes Bravo Ludeña, José Alfredo Sarango Vaca, Ilma Marciana Solano Jiménez, licenciada Beatriz Bustamante Bustamante, doctor Norman Miguel Carrión, licenciado Nelson Franklin Quezada Motoche, Nimia Bolivia Luna Ocampo, ingeniero Víctor Hugo Montalván, licenciada Hilda Dolores Bravo Ludeña, licenciada Graciela Luz Montalván Díaz, licenciado Ángel Jaramillo Luna, Nidia Margot Morales, Juan Vicente Satama Bautista, licenciada María Josefina Pontón Quevedo, Marcia Aidé Sánchez, egresado Arturo Miguel Cruz Córdova, licenciado Ángel Roberto Jaramillo Luna, Dilian Olivia Sinche Suing, María Numila Quezada Rivera, Luz América Severino Granda, Edgar Ramiro Caraguay Michay, ingeniero Javier Luna Ocampo, Augusto Gregorio Pinzón Rivas, señora María Alexandra Mora Pinta, Eyden del Cisne Sinche Suing, Teodoro Chamba Benítez, economista Cristian César Orellana Correa, Carlota Cueva Ojeda, Melva Narcisca Ordóñez Jaramillo e ingeniero Reinerio Francisco Paladines, comparecen ante el Juez de lo Civil de Loja y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde del cantón Loja y del Procurador Síndico del Municipio de Loja, en la cual impugnan el acto administrativo contenido en el memorando No. 334.A-2005 de 30 de septiembre del 2005. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que mediante memorando No. 334.A-2005 de 30 de septiembre de 2005, suscrito por el Alcalde del Cantón Loja, dirigido al Procurador Síndico del Municipio de Loja, en el que consta la autorización para la entrega de las escrituras públicas en la Urbanización SAMANA, cuyo propietario es la Asociación de Trabajadores Autónomos ISIDRO AYORA y, en el que se considera al licenciado Flavio Augusto Rivera Calle, documento que nunca les fue notificado, a pesar de las peticiones presentadas por la Comisión Liquidadora.

Que la Dirección Provincial de Bienestar Social de Loja mediante Acuerdo Ministerial No. 00062 de 7 de septiembre de 2004, disolvió la Asociación y dispuso la liquidación de sus bienes, para lo cual designó y posesionó a los miembros de la Comisión Liquidadora de la Asociación de Trabajadores Autónomos Isidro Ayora.

Que las peticiones de autorización fueron solicitadas por el representante de la Comisión Liquidadora al Municipio de Loja, institución que tramitó su pedido desde el mes de noviembre del 2004, ingresando a las oficinas del Municipio alrededor de cien carpetas, con los pagos, trámite que quedó pendiente por gestiones realizadas por el grupo Prieto-Tene y Cía., con la resolución del 10 de enero del 2005, dada por su coideario político doctor Bolívar González Arguello, ex Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social de ese entonces.

Que este acto ilegítimo fue juzgado mediante acción de amparo constitucional que se tramitó en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, la que fue concedida, quedando vigente el Acuerdo Ministerial No. 00062 de 7 de septiembre de 2004 de disolución y liquidación, lo que les permitió continuar con las peticiones de autorización para la celebración de escrituras al nuevo Alcalde del cantón Loja y al Procurador Síndico del Municipio de Loja.

Que el Alcalde y el Procurador Síndico, en franco desacato a las resoluciones y procedimientos administrativos existentes, proceden el 30 de septiembre del 2004, a conceder la autorización para la celebración de escrituras públicas en la urbanización SAMANA, reconociendo como representante legal al licenciado Flavio Augusto Rivera Calle, quien fue suspendido con la acción de recurso de amparo constitucional de 4 de mayo del 2005, por el Juzgado Primero de lo Civil de Loja, por haber actuado al margen de la ley.

Que no fueron notificados los Comisionados ni socios fundadores y activos que integran la Asociación de Trabajadores Autónomos ISIDRO AYORA, disuelta y en liquidación, con la autorización que consta en el memorando No. 334.A-2005 de 30 de septiembre de 2005.

Que por haber obtenido recién el memorando de autorización el 20 de octubre del 2005, cuando han transcurrido 20 días de su emisión, les dificultó el hacer uso de los recursos de impugnación dentro de los términos que prevé la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dejándolos en estado de indefensión, violentando el derecho de petición consagrado en la Carta Política y la Ley de Modernización del Estado, así como el debido proceso y la seguridad jurídica.

Que se les ha causado daño inminente y grave, al no haber sido despachadas sus peticiones, en las que solicitaban a la Comisión Liquidadora la autorización para la entrega de escrituras, pese a tener señalado casillero judicial y haberse reconocido como representante legal a quien ha sido suspendido mediante acción de amparo constitucional, contraviniendo la Constitución Política del Estado, Leyes, Normas de Procedimiento, Libro II de Procedimiento Administrativo de la Función Ejecutiva del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo 3054, en el que se expide el Reglamento para la aprobación jurídica de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, Acuerdo Ministerial No. 1667 publicado en el Registro Oficial No. 279 de 7 de marzo de 2001, Resolución No. 0692-RA-03 de 22 de enero de 2004, dada por la Tercera Sala y resolución de la Segunda Sala de 23 de noviembre de 2004 del Tribunal Constitucional, Resolución del Juzgado Primero de lo Civil de Loja de 4 de mayo de 2005 y Resolución del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 17 de mayo de 2005.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 490 de 15 de abril de 1987, se creó jurídicamente la Asociación de Trabajadores Autónomos ISIDRO AYORA, con sede en el

barrio Jipiro, de la parroquia el Valle, cantón y provincia de Loja, con fines y objetivos culturales y educaciones, la que fue representada ilegal e ilegítima por el señor Edgar Prieto Naula por diez años aproximadamente, persona que sin ser socio ni estar registrado en el Ministerio de Bienestar Social, siendo los actos realizados por esta persona nulos, lo que fue denunciado por los socios fundadores ante la Dirección Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Loja.

Que se emitió el informe legal mediante oficio No. 2011-DAJ-OPP-2003 de 2 de junio de 2003, en el que se dispuso el fiel cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones de la autoridad y enviado con oficio No. 1958-DAJ-OPP-2003 de 12 de junio de 2003, lo que no ha sido acatado por la persona que se desempeña como presidente.

Que una vez derogado el Acuerdo Ministerial No. 00281, el grupo PRIETO-TENE-PALACIOS-ARANDA Y RIVERA provocaron disturbios, lo que produjo conmoción social dentro del seno de la Asociación y ciudadanía lojana, por lo que mediante oficio No. 196-DAJ-DPMBS-L de 19 de septiembre de 2003, la Dirección Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Loja, resolvió cesar en sus funciones a la persona que se desempeñaba ilegalmente como Presidente, conjuntamente con los demás directivos, disponiendo que se abstenga de realizar gestión alguna a nombre de la Asociación conjuntamente con sus directivos, por lo que desde esa fecha quedó en acefalía la Asociación y bajo el régimen al margen de la ley del grupo Edgar Prieto-Libia-Tene-Fausto Aranda-Jaime Palacios y Flavio Rivera, quienes desconociendo la Comisión Electoral constituida el 30 de agosto de 2003, por parte de la Asamblea General de Socios, la que tuvo como encargo organizar y realizar las elecciones de directivos para el período 2003-2004, encontrándose como Presidenta la coidearia política del señor Edgar Prieto Naula, la que obedeciendo consignas desintegró a la Comisión Electoral de la Asociación y concedió facultades al señor Edgar Prieto Naula, para que continué al frente del proceso eleccionario, como Presidente de la Asociación conjuntamente con la Presidenta de la Comisión Electoral, por lo que la elección convocada para integrar el directorio presidido por los señores Flavio Rivera y Edgar Prieto no tiene sustento legal.

Que la resolución dada en oficio No. 196-DAH-DPMBS-L de 19 de septiembre de 2003, fue objeto de una acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Edgar Prieto, la que en primera instancia fue concedida y luego revocada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (Caso No. 0692-2003-RA de 22 de enero de 2004).

Que en el memorando No. 334.A-2005 de 30 de septiembre de 2005, se reconoce como Presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Autónomos ISIDRO AYORA, al señor Flavio Rivera Calle, quien no tiene ninguna representación legal, en virtud de que la Asociación como persona jurídica fue disuelta y se encuentra en proceso de liquidación, existiendo como único órgano que representa a la Asociación la Comisión Liquidadora presidida por el licenciado Miguel Ángel Caraguay Medina y otros directivos, quienes fueron posesionados de sus cargos el 16 de septiembre de 2004 por la Dirección Provincial de Bienestar Social de Loja, por lo que la autoridad pública encargada de conceder el permiso o autorización para la celebración de escrituras públicas, ha inobservado la resolución citada y las resoluciones

judiciales que guardan relación con la ex asociación disuelta por irregularidades e infracciones a la ley, al reconocer como representante legal a una persona que no tiene representación, quien al margen de la ley conjuntamente con el grupo Prieto-Tene-Palacios-Aranda-Rivera y Cia., se autodenominan directivos, constituyéndose en una directiva ilegítima.

Que se han violentado los artículos 23 numerales 15, 26 y 27; 24 numerales 10 inciso primero y 11; 272 y 273 de la Constitución Política del Estado, 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 al 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicitan el amparo constitucional de la autorización dada en el memorando No. 334.A-2005 de 30 de septiembre de 2005, dada por el Alcalde del cantón Loja para el Procurador Síndico del Municipio de Loja, la que guarda relación con la autorización para la celebración de escrituras públicas en la Urbanización SAMANA, cuya propietario es la Asociación de Trabajadores Autónomos ISIDRO AYORA disuelta.

En la audiencia pública el Alcalde subrogante del Municipio del cantón Loja, manifestó que el Municipio lo que ha hecho es servir a todos los habitantes del cantón Loja, en cumplimiento a las disposiciones que constan en las normas que rigen al país.

El Procurador Síndico del Municipio de Loja, expresó que se debe tomar en cuenta la rebeldía o no concurrencia de la parte accionante a esta diligencia. Que debido a que el Juez Tercero de lo Civil de Loja, mediante oficio No. 376 de 22 de noviembre de 2005, le hace conocer de la audiencia pública para esa misma fecha, no le ha sido posible en tan corto tiempo preparar la documentación necesaria para esclarecer y dar contestación a la improcedente acción de amparo constitucional. Que el reclamo formulado es improcedente y sin sustento legal, ya que del texto de la demanda parece tratarse de algunos organismos de la Asociación de Trabajadores Autónomos ISIDRO AYORA, los que mantienen públicamente controversias entre un grupo que dice ser mayoritario y otro minoritario de socios, con la finalidad de obtener la autorización municipal de compra venta de los lotes de terreno de la urbanización SAMANA. Que el Municipio, cumpliendo con una de las finalidades que le confiere la Ley de Régimen Municipal y para obtener armonía entre las partes, luego de algunas reuniones, se resolvió que: "1.- Con las observaciones realizadas por los señores Concejales se acogió el informe de la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, y aprobando que con el ánimo de evitar los enfrentamientos entre los socios, el cabildo sugiere al señor Alcalde, para que autorice inmediatamente la celebración de las escrituras, con todos y cada uno de los socios. Además que los propietarios de la urbanización en el plazo que ellos creyeren conveniente convoquen a elecciones internas de la nueva directiva, para que con esta, se celebren los convenios respectivos con la Municipalidad...". Que las elecciones de la nueva Directiva ya se han llevado a efecto, documentación que la presentará al Juzgado posteriormente. Entregó copia del auto pronunciado por la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social, de 28 de octubre de 2004. Que en virtud de la Resolución del Concejo Municipal, el Alcalde dispuso mediante memorando No. 334-A-2005, que en conformidad

a lo estipulado en el número cinco, dos, uno del Convenio suscrito entre el Municipio de Loja y la Asociación de Trabajadores Autónomos Isidro Ayora, propietaria de la urbanización SAMANA, se autoriza al representante legal, licenciado Flavio Rivera Calle, para que realice la entrega de las escrituras públicas a los socios en la forma como lo determina la Ley de Régimen Municipal, lo que no afecta ninguna garantía constitucional de los reclamantes. Por lo expuesto solicitó se deseché el ilegal, confuso, infundado e improcedente amparo constitucional planteado. Hizo presente la no concurrencia oportuna de los reclamantes.

La abogada defensora de los actores, quien compareció a las 15h20, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

No concurrió a la audiencia el delegado del Procurador General del Estado.

El Juez Tercero de lo Civil en Loja resolvió inadmitir la acción de amparo constitucional planteada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Caraguay Medina, por sus propios derechos y en calidad de procurador común.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El Juez, en su análisis, determina que no puede admitir la acción de amparo constitucional planteada por el señor CARAGUA Y MEDINA MIGUEL ANGEL, respecto de la resolución contenida en el Memorando No. 334-A-2005, de 30 de septiembre del 2005, suscrita por el Alcalde

de la Municipalidad de Loja, en la que se reconoce con la calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Autónomos, al señor Flavio Rivera Calle, para que haga la entrega de escrituras públicas, a los socios de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora", función que la estaba llevando a cabo la Comisión Liquidadora, representada por el señor CARAGUA Y MEDINA MIGUEL ANGEL, ya que la persona favorecida por la resolución de la Municipalidad de Loja, señor Flavio Rivera Calle, mantiene un proceso, en dicho Juzgado, signado con el No. 395-05, en el que solicita se declare la Nulidad del Acta de Posesión de la Comisión Liquidadora de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora".

QUINTA.- La Directiva de socios de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora", es dirigida en calidad de Presidente por el señor Flavio Rivera, la que fue posesionada por la Dirección Provincial de Bienestar Social de Loja, el 14 de abril del 2005. El acto por medio del cual se posesionó a dicha directiva, fue impugnado en su momento, por medio de una acción de amparo, por algunos miembros de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora", la que fue aceptada por el Juez Primero de lo Civil de Loja, el 5 de mayo de 2005; al respecto la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 20 de septiembre de 2006, mediante resolución No. 0372-05-RA., revocó dicha suspensión ordenada por el Juez Primero de lo Civil de Loja, negándose la acción de amparo constitucional, que pesaba en contra del Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Loja.

SEXTA.- Como se puede observar en el presente caso, se han presentado un sin número de acciones de amparo, en la que se cuestionan la legalidad del proceso de liquidación de la Asociación Trabajadores Autónomos "Isidro Ayora", la misma que se diese por medio del Acuerdo Ministerial No. 00062, de 7 de septiembre de 2004, acto que mediante resolución de 10 de Enero del 2005, se dejó sin efecto, por parte de quien en su momento fue Subsecretario de Bienestar Social, de la mencionada resolución se presentó la acción de amparo constitucional respectiva ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, quien aceptó dicho recurso, y en los actuales momentos este proceso se tramita en el Tribunal Constitucional. Por lo que la vigencia o no de la Comisión Liquidadora de la Asociación en mención, está en análisis.

SÉPTIMA.- Respecto de la legalidad o legitimidad que posee la Directiva, que ha sido impugnada mediante acción de amparo, aceptada en primera instancia, y revocada por esta Sala, en Resolución Nro. 0372-2005-RA, en su considerando Décimo Primero, dice: "...se desprende que los derechos alegados por los demandantes y la imposición de sanciones son exigibles a través de la justicia ordinaria; haciéndose evidente que la acción propuesta impugna la legalidad del acto impugnado, pues, como bien lo ha establecido este Tribunal la mera enunciación de vulneración de derechos constitucionales no es suficiente para que proceda la acción de amparo, pues, este procede cuando se violan de manera clara y concreta normas constitucionales (resoluciones No. 0469-2004-RA y 0119-2004-RA)..." (sic)

OCTAVA.- En relación a la procedencia o no de la acción de amparo en estudio, y sobre la base de lo citado textualmente en el considerando anterior, lo solicitado por

el accionante, es un asunto de legalidad que deberá ventilarse de ser procedente en las instancias correspondientes.

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo solicitada por MIGUEL ANGEL CARAGUA Y MEDINA;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para hacerlos valer ante las instancias correspondientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de octubre de 2006.-

No. 0001-2006-QL

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES;

La doctora Sandra Esther Sandoval Chávez, fundamentada en el inciso primero del artículo 32 del Código de Ética del Congreso Nacional, formula la siguiente impugnación:

Que mediante providencia de 27 de junio de 2006, las 17h30, el Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional "avoca conocimiento de la denuncia presentada por el diputado Vicente Taiano, en su calidad de Jefe del Bloque (e) del PRIAN, en contra de la H. Diputada Sandra

Sandoval, la misma que fue reconocida ante el Secretario del Comité el 22 de Junio del 2006 y por estar reunidos los requisitos establecidos en el Código de Ética de la Legislatura, este Comité resuelve admitirla a trámite y, en tal virtud, disponer el inicio de las investigaciones tendientes a esclarecer la verdad sobre la supuesta participación de la H. Diputada Sandra Sandoval, en la tramitación de visas a favor de dos ciudadanos ecuatorianos para su ingreso a la República de México.- Además, se dispone que, previo el cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, secretaría del Comité proceda a citar a la mencionada legisladora con el contenido de esta providencia y con la documentación que se adjunta al proceso, a fin de que ejerciendo su derecho a la defensa, comparezca a las oficinas del Congreso Nacional en la ciudad de Guayaquil, el día Jueves 29 de Junio de 2006, a partir de las 10h00, a rendir su versión sobre estos hechos..."

Que mediante oficio 043-HRE-PCEXC-06 de 11 de julio de 2006, dirigido al Presidente del Congreso Nacional, los miembros del Comité de Excusas y Calificaciones emiten el Dictamen Acusatorio en contra de la diputada Sandra Esther Sandoval Chávez, en el que "pone en conocimiento de los señores diputados miembros del Congreso Nacional a fin de que en mérito de su contenido, sancionen a la indicada legisladora con la pérdida de la calidad de diputada, prevista en el Art. 136 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 120 de la Carta Política; el literal b) del Art. 3 y el Art. 21 del Código de Ética de la Legislatura..."

Que en sesión de 12 de julio de 2006, el Congreso Nacional en Resolución No. 26-125 la sanciona con la pérdida de la calidad de diputada y por tanto la cesación de sus funciones, la que le fue notificada el 14 de julio de 2006, mediante oficio 3450-DGSP, suscrito por el Director General de Servicios Parlamentarios.

Que en la Resolución del Congreso Nacional no se menciona disposición constitucional o norma legal alguna que haya violado para merecer la sanción. Que el artículo 136 de la Constitución Política para sancionar, se remite al Código de Ética de la Legislatura como cuerpo legal que sustentaría incluso la pérdida de la calidad de diputada.

Que la inconstitucionalidad del acto viola el artículo 24 numerales 1, 7 y 10 de la Constitución.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Ética, el Presidente del Comité de Excusas y Calificaciones, debía haberla citado y conferido el término de quince días para que contestara las acusaciones y al no dar cumplimiento a esta norma se ha violado el artículo 24 numeral 10 de la Constitución.

Que se han cometido una serie de ilegalidades en su contra, como es la de acatar lo señalado en los artículos 29 y 30 del Código de Ética de la Legislatura.

Que no hay delito, ni infracción, si no hay Ley que lo determine, como lo señala el artículo 24 numeral 1 de la Constitución.

Que no se encuentra inmersa en ninguno de los artículos del Código de Ética de la Legislatura que contienen las infracciones que se derivan en sanciones en contra de los legisladores.

Que el acto de sanción en su contra no siguió los procedimientos señalados en los artículos 16, 23 numerales 15, 26 y 27; 24 numeral 1, 5, 10 y 15; 119; 131 y 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 17 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 15 numeral 2 del Reglamento Interno de la Función Legislativa; 6 literales a) y c), 8 inciso segundo, 11 inciso 2, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 2 literal d), 5 inciso 3, 7, 8 y 9 del Reglamento Interno del Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional.

Que no se ha probado ningún delito en su contra, por lo que solicita que a través de esta impugnación se juzgue el proceder público del Congreso Nacional, institución que ha violado los artículos 1 y 16 de la Constitución.

Por lo expuesto pide que se declare inconstitucional, ilegal y sin valor alguno, según la norma del artículo 272 de la Constitución, el acto de 13 de julio de 2006 emitido por el Congreso Nacional y se disponga que se le devuelva el derecho a ejercer sus funciones de diputada con todas sus prerrogativas; y, que en la eventualidad de que el Tribunal decida se le restituya sus derechos cuando ya hubiere fenecido el período para el cual fue elegida, eso no opte a que los pagos se hagan hasta el último mes de este período, sin perjuicio de los daños y perjuicios que podría demandar por habersele impedido ejercer la diputación.

El Presidente del Congreso Nacional en su contestación manifiesta que la competencia de las autoridades públicas y en especial la de los jueces, proviene de la Ley. Que de acuerdo al artículo 276 numeral 1 de la Constitución, la declaratoria de inconstitucionalidad sobre normas jurídicas en general y resoluciones emitidas por los órganos de las Instituciones del Estado, es una competencia atribuida al Tribunal Constitucional, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 de la Ley Suprema, requisito que en este caso no ha cumplido la impugnante, por lo que de admitirse la petición como tal se hallaría en ilegitimidad activa. Que la ilegalidad demandada no es de competencia del Tribunal Constitucional, sino de otro organismo judicial y por medio de otra vía diferente a la deducida por la impugnante.

Que el Comité de Excusas y Calificaciones en sesión de 27 de julio del 2006, avoca conocimiento de la denuncia presentada por el diputado Taiano, en su calidad de Jefe del Bloque (e) del PRIAN, en contra de la impugnante, en base a la noticia difundida por ECUAVISA, en la que se involucra a la señorita Sandra Sandoval Sánchez en un supuesto tráfico de personas, por una denuncia que habría realizado el Cónsul General de México acreditado en el Ecuador.

Que el Comité mediante providencia de 27 de junio de 2006, admitió a trámite la denuncia y dispuso el inicio de las investigaciones, ordenándose citar a la diputada con la denuncia, a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Que la señorita Sandoval presentó varios escritos, compareció ante el Presidente y Vocales del Comité, entre otros actos, lo que demuestra que no se le ha impedido u obstaculizado su defensa.

Que en el oficio No. 043-HRE-PCEXC-06 de 11 de julio del 2006, dirigido al Presidente del Congreso Nacional, contentivo del dictamen, se destaca en lo fundamental la documentación remitida por el Cónsul General de México

en Ecuador, contenida en el oficio confidencial No. 001049 de 9 de junio de 2006, dirigido al Presidente del Congreso Nacional, en el que informa sobre el caso de los señores Rivera Collaguazo y Llangari Rivera, a quienes presentó en la sección consular como sus empleados, asistentes personales en el Congreso Nacional, y que la diputada tenía conocimiento que debían presentarse ante el Cónsul a su regreso al Ecuador, lo que no se llevó a cabo.

Que los mentados ciudadanos beneficiarios de la visa a México no son servidores del Congreso Nacional, según lo certifica el Director de Recursos Humanos de la Institución.

Que el Congreso Nacional no ha violado, como afirma la señorita Sandoval, el artículo 16 de la Carta Política, ni ha quebrantado los principios del debido proceso.

Que en el dictamen acusatorio constan ampliamente detallados los antecedentes, análisis de las pruebas, incluidas las aportadas por la impugnante, la confrontación de las mismas y la motivación en ella enunciadas, en la forma que exige el numeral 13 del artículo 24 de la Ley Suprema del Estado, dictamen aprobado por el Congreso Nacional por una consistente mayoría de sus integrantes.

Que en lo referente al debido proceso, el que ha sido observado y cumplido, es pertinente reproducir el criterio que al respecto expusieron los Magistrados de la Primera Sala, en el caso No. 0002-05-QL, en la Resolución expedida el 28 de junio de 2006, en la causa de impugnación de la ex diputada María Augusta Rivas Sacoto.

Que el Congreso Nacional no ha violado los artículos 23 numeral 26 y 119 de la Constitución Política, ni las disposiciones legales ni reglamentarias que aduce la impugnante.

Que el Congreso Nacional ejerce una potestad política – legislativa, la que también abarca al poder disciplinario del Congreso Nacional, instituido fundamentalmente en el artículo 136 de la Constitución Política.

Que el Congreso Nacional en sesión matutina ordinaria correspondiente al 13 de julio del 2006, aprobó el dictamen acusatorio dictado por el Comité de Excusas y Calificaciones, Órgano del Congreso Nacional que ha sustanciado el proceso de investigación y enjuiciamiento, según se evidencia de su contenido, respetando las normas del debido proceso, entre las cuales se halla el derecho de defensa, constitucionalmente consagrado y garantizando la legalidad del proceso conforme manda el artículo 33 del Código de Ética, expidió la Resolución No. R-26-125 en la que se sancionó con la pérdida de calidad de Diputada de la señorita doctora Sandra Sandoval Chávez.

Que el Congreso Nacional ejerció su potestad disciplinaria dentro del marco constitucional.

Por lo manifestado solicita se deseche la impugnación planteada por improcedente e infundada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 276, número 7, de la Constitución y 94 de la Ley de Elecciones;

SEGUNDO.- Que, la causa se ha tramitado con observancia a las normas legales y constitucionales pertinentes, por lo que se la declara válida;

TERCERO.- Que en el caso, mediante providencia de 27 de junio de 2006, las 17h30, el Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional “avoca conocimiento de la denuncia presentada por el diputado Vicente Taiano, en su calidad de Jefe del Bloque (e) del PRIAN, en contra de la H. Diputada Sandra Sandoval por la tramitación de visas a favor de dos ciudadanos ecuatorianos para su ingreso a la República de México. Consta del expediente el oficio suscrito por la Diputada Sandra Sandoval de fecha 13 de marzo del 2006, y dirigido al Cónsul de México en Ecuador solicitando visas para los señores Cléber Eduardo Rivera Collaguazo y Miryam Beatriz Llangari Rivera, quienes en calidad de ayudantes o asistentes técnicos colaborarían con la Diputada en el IV Foro Mundial del Agua al mismo que había sido invitada como Miembro de la Comisión de Medio Ambiente y Turismo del Parlamento: Llega a conocimiento de la Comisión de Excusas y Calificaciones el Oficio Confidencial No 001049 de 9 de junio del 2006, por el cual el Cónsul General de México en Ecuador informa al Presidente del Congreso Nacional que la doctora Sandra Sandoval ha tramitado las visas de los señores Cléber Eduardo Rivera Collaguazo y Miryam Beatriz Llangari Rivera y que las autoridades migratorias mexicanas no cuentan con registro de salida de las referidas personas. El oficio No 74 H.SSCH-CN de 26 de abril del 2006, suscrito por la Diputada y dirigido al Cónsul de México con el cual se hace llegar la documentación de las dos personas, copia del control migratorio, copias notariadas de sus pasaportes, así como las copias de los tickets electrónicos de los señores Cléber Eduardo Rivera Collaguazo y Miryam Beatriz Llangari Rivera, de quienes se sostiene que laboran en el Congreso Nacional. Consta la declaración que rinde el Gral. Ruiz Grijalva ante el Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional, en la cual señala que los nombres de los señores Cléber Eduardo Rivera Collaguazo y Miryam Beatriz Llangari Rivera “Si constan en el listado de los ingresos fraudulentos al sistema de migración”. El Jefe de la Policía Aeroportuaria en el aeropuerto de Quito, indica que los señores Cléber Eduardo Rivera Collaguazo y Miryam Beatriz Llangari Rivera no ingresaron al Ecuador en la fecha que señala el sello de ingreso; por su parte el representante legal de COPA Air Lines confirma que los señores Rivera Collaguazo y Llangari Rivera no arribaron en los vuelos de COPA.

CUARTO.- El Comité de Excusas y Calificaciones del Congreso Nacional, por estar reunidos los requisitos establecidos en el Código de Ética de la Legislatura dispone que previo el cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, la secretaría del Comité proceda a citar a la mencionada legisladora a fin de que “ejerciendo su derecho a la defensa comparezca el 29 de Junio de 2006, a rendir su versión sobre estos hechos...”. La Diputada Sandra Sandoval ejerciendo su derecho a la defensa presenta una serie de escritos ante la Comisión, los mismos que se encuentran referidos de fojas 49-50 del expediente. Finalmente, mediante oficio 043-HRE-PCExc-06 de 11 de julio de 2006, dirigido al Presidente del Congreso Nacional, los miembros del Comité de Excusas y Calificaciones emiten el Dictamen Acusatorio en contra de la diputada Sandra Esther Sandoval Chávez, señalando que ha incurrido en una serie de mentiras en la tramitación y obtención de visas en favor de los dos ciudadanos arriba mencionados,

conducta que esta reñida con la “responsabilidad, honestidad, decoro y transparencia con la que tienen que actuar los legisladores en el ejercicio de sus funciones...” por lo que solicitan que los diputados miembros del Congreso Nacional sancionen a la indicada legisladora con la pérdida de la calidad de diputada, prevista en el Art. 136 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 120 de la Carta Política; el literal b) del Art. 3 y el Art. 21 del Código de Ética de la Legislatura...” En sesión de 13 de julio de 2006, el Congreso Nacional mediante Resolución No. 26-125 la sanciona con la pérdida de la calidad de diputada y por tanto con la cesación de sus funciones.

QUINTO.- En la organización jurídico política del Estado de Derecho, los mandatarios, representantes de la colectividad, obligados a deberes de interés y mandato público, subordinados a tal interés de acuerdo con la Constitución en la Ley, están, como no puede ser otra manera, sometidos a una permanente rendición de cuentas y a ejercer sus funciones, estrictamente en sujeción a sus deberes de interés público, sin que este interés y esta representación puedan ser usadas en beneficio particular o de terceros, en cuyo caso, la representación y el mandato se traducen en arbitrariedad, desviación y abuso del poder, lo cual, también se traduce en sanción política sin perjuicio de las responsabilidades que en el orden civil, administrativo y penal puedan o deban establecerse.

SEXTO.- El Código de Ética de la Legislatura en sus considerandos contempla que el Congreso Nacional es la principal expresión de la soberanía popular, que los diputados son responsables de sus actos frente a sus mandantes, ante quienes deben rendir cuentas; que los actores de la política están llamados a actuar con responsabilidad, honestidad, decoro y transparencia en todos los actos de su vida pública y privada. En esta tónica el Art. 1 señala: “El diputado es el mandatario del pueblo ecuatoriano ante la Función Legislativa. En tal virtud, observará los siguientes principios: c) Actuar con justicia, honestidad y probidad”, y el Art. 2 dice que al diputado en el desempeño de sus funciones le corresponde: “Respetar y hacer respetar la majestad del Congreso Nacional, coadyuvar a su fortalecimiento y eficacia, y comprometerse, “bajo juramento, en la primera sesión del Congreso Nacional al fiel, legal y ético desempeño de sus funciones”. Y de manera puntual el inciso 1ro. del Art. 135 de la Constitución Ecuatoriana dice: “Los diputados actuarán en sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura”.

SÉPTIMO.- Es facultad del Congreso Nacional, en el marco de las disposiciones del Código de Ética, según dispone el Art. 136 de la Constitución, sancionar a los diputados, entre las que está la de la pérdida de la calidad de Diputado, resolución que adopta el Congreso Nacional con respecto a la Diputada Sandra Esther Sandoval Chávez al estar involucrada en actos que demuestran su falta de probidad, decoro y transparencia, que consiste en el abuso de su condición de Diputada para procurar beneficios a terceros, comprometiendo con su actuación la imagen del Congreso Nacional y la propia dignidad de la función de representación popular que debe ser resguardada para la necesaria legitimidad social del ordenamiento democrático y de su funcionarios y representantes. Por lo demás debe tenerse en cuenta que las normas de valor sustantivo relativas al debido proceso que no son meras formalidades y

que tampoco son simples rutinas de trámite sino contenidos de valor relativos al ejercicio del derecho de defensa, actuación de prueba, auxilio profesional, primado del principio de presunción de inocencia, se han concretado de modo objetivo que, según dispone el Art. 33, el Comité de Excusas y Calificaciones garantizó durante la investigación y el enjuiciamiento, emitiendo su dictamen acusatorio que fue acogido por el Pleno del Congreso Nacional.

Por las consideraciones expresadas, la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

- 1.- Negar la Queja Legislativa propuesta por la ex-Legisladora Dra. Sandra Sandoval Chávez; y,
- 2.- Publicar en el Registro Oficial.- **Notifíquese y Archívese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 4 de octubre de 2006.-

No. 0038-2006-HD

Vocal Ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

En el caso signado con el **No. 0038-2006-HD**

ANTECEDENTES:

El ingeniero David Delgado Balladares y la señora Mariela Orozco Dapelo comparece ante el Juez cantonal de lo Civil en Guayaquil e interpone recurso de hábeas data en contra del economista Eduardo Oviedo Guarderas, liquidador en funciones del Banco Filanbanco S. A. en liquidación. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Aclarando que el Banco la Previsora S. A. fue absorbido por Filanbanco S.A., mediante resolución de la Junta Bancaria # JB-2000-230 desde el 5 de julio del 2000.

Resulta que antes de la predicha absorción, con el Banco la Previsora S.A., suscribieron en Guayaquil, el 1 de diciembre de 1997 un contrato de préstamo en dólares con tasa de interés fijo # 0097004930, por la suma de USD\$ 71.200,00. posteriormente, en febrero 19 de 1999, también suscribieron el pagaré # 0099000491, por la suma de USD\$ 6.757,00, pagaderos a 31 días plazo; es decir con vencimiento al 22 de marzo de 1999.

El comprobante de liquidación de una inversión que tenían con Filanbanco y que solamente al 30 de julio del 2001, ya ascendía a USD\$ 3.246,56, cuya existencia y conocimiento aún ignoran. Sin perjuicio, las cuentas vinculadas a la administración del contrato de arrendamiento constituido sobre el inmueble ubicado en el Edificio Adriático Departamento Penthouse del Nivel Siete, situado en la ciudadela Lomas de Urdesa, cantón Guayaquil

Basándose en el Art. 94 de la Constitución Política; y, en los Arts. 34 al 45 de la Ley del Control Constitucional, solicitan al demandado exhiba el registro o el banco de datos a su cargo y se extraiga para entregarles la totalidad de la documentación en referencia y además se le obligue a que rectifique los datos que les afectan y son los que siguen:

1.- Contrato de préstamo en dólares con tasa de interés fijo #0097004930, por la suma de USD\$ 71.200,00 suscrito en el Banco la Previsora, Guayaquil, antes del 1 de diciembre de 1997, con los habilitantes o respaldos debidamente pormenorizados que se hayan editado.

2.- Pagaré #0099000491, por la suma de USD\$ 6.757,00 pagaderos a 31 días plazo, firmado en el Banco la Previsora en Guayaquil, antes del 19 de febrero de 1999, con los habilitantes o respaldos debidamente pormenorizados que se hayan editado.

3.- Comprobante de liquidación de una inversión dineraria directa que mantienen con Filanbanco, y que solamente al 30 de julio del 2001, ya ascendía a USD\$ 3.246,56., cuyo manejo y rendimientos aún ignoran.

4.- Las cuentas vinculadas a la administración del contrato de arrendamiento constituido sobre el inmueble ubicado en el Edificio Adriático, Departamento Penthouse del Nivel Siete, situado en la ciudadela Lomas de Urdesa, Mz # 166, Solar # 22, calles Profesor Francisco Huerta Rendón Y Camino Real ("do pasaje 26-AN-O), Parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil.

En la audiencia pública, celebrada el 17 de enero del 2006, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, la parte demandada en lo principal manifestó lo siguiente: los fines u objetivos de la acción constitucional del Hábeas Data son: El derecho al acceso, al conocimiento, a la actualización, eliminación o anulación de datos erróneos. Garantía que se exige como un medio por el cual se protege el buen nombre, el honor o reputación, la intimidad de una persona, cuando se usa incorrectamente la información en Instituciones Públicas o Privadas. De lo expuesto por los accionantes en su libelo se nota que lo que se solicita es que Filanbanco S.A., en liquidación exhiba el registro o banco de datos a su cargo y le entregue cierta documentación; y, en definitiva, obtener toda la información que mantenga esta institución

en relación a sus obligaciones, lo cual no está atribuido a la acción constitucional del hábeas data. Además los accionantes pretenden obtener el acceso directo a los datos solicitados, el Art. 40 de la Ley del Control Constitucional señala que la verificación directa a la fuente de información se dispondrá por el Juez, en el evento que dictada la resolución que acepte una acción como ésta, la información proporcionada por el accionado sea insuficiente al criterio del Juzgador; por lo que no cabe que los accionantes se adelanten a solicitar un acceso directo sin que se den los presupuestos de la norma antes señalada. Los accionantes confunden la acción del hábeas data reglada en los Arts. 94 de la Constitución Política y el Art. 35 de la Ley del Control Constitucional, con el juicio de exhibición, figura típica procesal contemplada en el Código de Procedimiento Civil, por lo que de aceptarse los términos propuestos para interponer esta acción se estaría contrariando los principios básicos para lo que fue instituida esta garantía constitucional. La acción propuesta a más de lo señalado no tiene fundamento en virtud de que los accionantes saben y conocen el estado de sus obligaciones para con Filanbanco S.A., en liquidación, que son materia del juicio coactivo No. TA-B-2003-195, seguido por la Juez de Coactiva del banco mencionado, juicio en el que se embargó el Penthouse señalado anteriormente, pretenden que esta institución les proporcione las cuentas de administración, peticiones que deben ser direccionadas en el juicio coactivo respectivo y al depositario asignado para la custodia y administración del referido inmueble. La parte accionante manifiesta que: si bien es cierto que preexiste el juicio coactivo referido, también es cierto que reiteradamente se ha requerido la información vinculada a esta acción furtiva y no ha sido atendida favorablemente; tampoco se ha hecho referencia de que antes de ejecutarse la medida cautelar real del embargo, preexistió en Filanbanco S.A. en liquidación una propuesta inicial fundamentada, aceptada y reconocida por el acreedor bancario aludido, de una dación en pago que de alguna manera envolvía al inmueble que posteriormente se remató en clandestinidad, de donde aún se continúa ignorando el mecanismo observado como para que se apropien de una valiosa propiedad que superaba al valor cuya recaudación equivocada se persigue todavía en la vía coactiva; desde que se aceptó y reconoció la dación en pago debió suspenderse la ejecución coactiva porque así lo prescribe la Ley y el Reglamento que rige para las instituciones financieras, además reproduce los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

El Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil resolvió inadmitir la demanda contentiva del recurso de hábeas data propuesto por el Ing. David Delgado Balladares y la Sra. Mariela Orozco Dapelo contra el Liquidador de Filanbanco S.A. en Liquidación.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez;

TERCERA.- La acción de hábeas data prevista en el Art. 94 de la Constitución y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional de manera expresa ejerce la tutela del derecho que tienen las personas naturales o jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, a conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, así como a que se rectifiquen, se eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ello se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante.

CUARTA.- Del expediente se desprende que el accionante ingeniero David Delgado Balladares y la señora Mariela Orozco Dapelo, interponen recurso de hábeas data en contra del economista Eduardo Oviedo Guarderas, liquidador en funciones del Banco Filanbanco S.A. institución bancaria que absorbió al Banco la Previsora S.A., mediante resolución de la Junta Bancaria # JB-2000-230 desde el 5 de julio del 2000, y con el cual suscribieron en Guayaquil el 1 de diciembre de 1997, un contrato de préstamo en dólares con tasa de interés fijo # 0097004930, por la suma de USD\$ 71.200,00. posteriormente el 19 de febrero 19 de 1999, también suscribieron el pagaré # 0099000491, por la suma de USD\$ 6.757,00, pagaderos a 31 días plazo; es decir, con vencimiento al 22 de marzo de 1999, y que en relación al comprobante de liquidación de la inversión que tenían con Filanbanco, al 30 de julio del 2001, ya ascendía a USD\$ 3.246,56, cuya existencia y conocimiento aún ignoran, sin perjuicio de las cuentas vinculadas a la administración del contrato de arrendamiento constituido sobre el inmueble ubicado en el Edificio Adriático Departamento Penthouse del Nivel Siete, situado en la ciudadela Lomas de Urdesa, cantón Guayaquil.

QUINTA.- El Habeas Data, es una garantía constitucional, que poseen las personas naturales y jurídicas, que desean conocer sobre información que estén contenidas en bases documentales o de datos, de una institución pública o privada. Sin embargo de ello, esta garantía, no puede ir en contra del ordenamiento vigente, pues todos estamos obligados a velar por el respeto al estado de derecho. En el presente caso, la petición se basa en dos pretensiones: en la primera solicita que el liquidador en funciones del Banco Filanbanco S.A. en liquidación “exhiba el registro o el banco de datos y se extraiga y entregue la totalidad de la documentación en referencia”, y la segunda que “además se le obligue a la rectificación de los datos que nos afectan”. Al respecto, sin otras consideraciones, cabe precisar que la naturaleza del habeas data no puede ser entendido como el mecanismo de orden cautelar por el que se anticipe a solicitar información o exhibición de documentos que pudieren servir de fundamento para presentar una demanda o para contestarla, porque para este fin existen mecanismos o actos preparatorios que han de ser materia de la acción que se trate de preparar, como lo contempla el Art. 65 y Art. 821 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al referirse a la exhibición de documentos. Y en lo que tiene que ver con la rectificación de datos, ello procedería una vez que se haya comprobado que son erróneos, pero no puede ser entendida como un mecanismo para extinguir obligaciones contraídas en negocios económicos. Por las consideraciones que quedan anotadas y, al no haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas; y en consecuencia, negar la apelación presentada por el ingeniero David Delgado Balladares y la señora Mariela Orozco Dapelo;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crean asistidos los demandantes para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente a la autoridad correspondiente, para los fines consiguientes- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 4 de octubre de 2006.-

No. 0047-2006-HD

Vocal Ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

En el caso signado con el **No. 0047-2006-HD**

ANTECEDENTES:

La señora Olga Leticia Ortiz Añasco comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil e interpone recurso de hábeas data en contra del señor Jefe Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, demanda al Jefe Regional del IESS, para que se le permita acceder al expediente del causante Jorge Humberto Veliz Sierra, el que reposa en la Regional de Guayaquil, en razón a que se le niega dicha información.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ofreciendo poder o ratificación, presentó en el juzgado el oficio No. 25230-4269 de 14 de julio de 1998 y el oficio No. 252030-4683 de 13 de octubre de 1998, en relación con el expediente administrativo No. 79564; y, el Acuerdo No. 88.627 de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, para su exhibición. Que mediante el Acuerdo No. 87-01235 expedido por la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del IESS, se resuelve “Que a la señora Olga Leticia Ortiz Añasco, no le asiste ningún derecho en las prestaciones y beneficios del sistema del Seguro Social por el fallecimiento del afiliado Jorge Humberto Veliz Sierra.” Que la esposa e hija del fallecido son quienes reciben las rentas de montepío. Por lo expuesto solicitó se rechace en todas sus partes la ilegal e improcedente demanda.

El abogado defensor de la actora, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar el recurso de hábeas data interpuesto.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza la siguiente

CONSIDERACION:

PRIMERA.- Sin entrar en mayor análisis, esta Sala se remite al considerando cuarto del Art. 41 de la Ley del Control Constitucional que dice: “La resolución que niegue el hábeas data, será susceptible de apelación ante el Tribunal Constitucional, en el término de ocho días a partir de la notificación de la misma”. En consecuencia, resulta improcedente el que la Sala se pronuncie cuando existe mandato legal respecto de que sólo procede la apelación ante este Tribunal si ha sido negado el habeas data por el juez de instancia, más como en el caso se lo ha concedido, no procede tal apelación.

Por la consideración anotada y, al no haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente la apelación presentada por la señora Olga Leticia Ortiz Añasco.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para lo fines consiguientes.- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 4 de octubre de 2006.-

No. 0049-2006-HD

Vocal Ponente: Doctor Juan Montalvo Malo

En el caso signado con el No. **0049-2006-HD**

ANTECEDENTES:

El señor Exipión Enrique Vinuesa Castañeda comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil e interpone recurso de hábeas data en contra de la señora Ruth Domínguez Wong, Presidenta de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Guayas "PUBLIO FALCONI PAZMIÑO". Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es socio de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Guayas Publio A. Falconí Pazmiño, por lo que de conformidad con el artículo 12 literal e) de los estatutos está obligado a pagar todas las cuotas que fijare la Asamblea General de la Institución, ya sean de carácter ordinario o extraordinario, lo que ha dado cumplimiento.

Que ha realizado los siguientes pagos:

- 1.- El mes de enero de 2006 pagó la suma de \$ 5,00; \$ 4,00 de cuota ordinaria y \$ 1,00 de cuota extraordinaria.
- 2.- En abril de 2006 pagó la cuota de \$ 13,00; \$ 5,00 como cuota ordinaria y \$ 8,00 como cuota extraordinaria.
- 3.- En marzo de 2006 pagó \$ 13,00; \$ 5,00 de cuota ordinaria y \$ 8,00 de cuota extraordinaria.
- 4.- En mayo de 2006 pagó \$ 18,00; \$ 5,00 de cuota ordinaria y \$ 13,00 de cuota extraordinaria.

Que hasta el mes de diciembre de 2005, se pagaba únicamente la cuota ordinaria de \$ 4,00 y desconoce desde cuando la Asamblea General autorizó el incremento de la cuota ordinaria de \$ 5,00 y la extraordinaria en \$ 3,00 más.

Que igualmente desconoce la fecha de la Asamblea General en que se fijó otra cuota extraordinaria de \$ 5,00, la que pagó el 2 de mayo de 2006.

Que la Asociación de Jubilados y Pensionistas del Guayas Publio A. Falconi Pazmiño es propietaria de una buseta marca "COMBI" con capacidad para 25 pasajeros, la que va a ser rifada por el Directorio de la Asociación el 19 de julio de 2006.

Que el Presidente, Secretario, Tesorero, Síndico, Bibliotecario y Comisario, previa autorización de Asamblea General, según el artículo 30 literal d), tienen derecho a una bonificación "con cinco, cuatro y tres responsabilidades respectivamente cada mes."

Que según el literal g) del artículo 37 de los Estatutos, el pago debe hacer el Tesorero; el artículo 30 literal e) dice "Determinar las cuotas de ingreso, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que se estimen conveniente."

Que el artículo 40 literal a) dispone que el Tesorero debe recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias y realizar todas las gestiones económicas.

Que los dirigentes de la Asociación, están cobrando valores diferentes, que oscilan entre los \$ 800,00.

Que fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política, 34 y 37 de la Ley del Control Constitucional, solicita:

1. Exhibición del libro de Actas de Sesiones de la Asamblea General del Directorio en la que conste:
 - a. Acta de sesión en la que se fija la cuota ordinaria de \$ 4,00.
 - b. Acta de sesión en la que se aumenta la cuota ordinaria a \$ 5,00.
 - c. Acta de sesión en que se fija la cuota extraordinaria de \$ 5,00.
 - d. Acta de sesión en que se fija otra cuota extraordinaria de \$ 5,00 más.
 - e. Acta de sesión en la que se fija la cuota extraordinaria de \$ 3,00.
 - f. Acta de sesión en que se autoriza la rifa de la buseta marca COMBI.
 - g. Acta de sesión de Asamblea General en la que autoriza pagar un bono al Presidente, Secretario, Tesorero, Síndico, Bibliotecario y Comisarios.
 - h. Acta de sesión del Directorio en que se autoriza al Tesorero entregar el bono de un salario mínimo vital de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 literal d).
2. Que se presente en el Juzgado los comprobantes de pago de bono al Presidente, Secretario, Tesorero, Síndico, Bibliotecario y Comisarios, con los que se ha pagado el bono autorizado por la Asamblea General y el Directorio.
3. Que se exhiba los documentos en que se autorizan la rifa de la buseta, por parte de la Intendencia General de Policía, Servicio de Rentas Internas y otras autoridades que sean competentes.
4. Que se informe el nombre de la persona que firma al reverso de las boletas, determinando que organismo o persona de la Asociación autorizó firmarlo.

5. Que se informe los objetos de inversión de las cuotas extraordinarias, primero de los \$ 4,00; segundo de los \$ 5,00 y por último los otros \$ 5,00 cobrados desde mayo de 2006, presentando los comprobantes de pago y de descargo de esos valores.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Presidenta de la Asociación de Jubilados y Pensionistas de la provincia del Guayas Publio Falconí Pazmiño, quien fue elegida por votación de los socios que se encuentran al día en sus pagos. Que el recurrente ha presentado una serie de acciones administrativas, civiles y penales, llegando a realizar distribuciones de pasquines satíricos. Que nunca ha habido prohibición para que acceda a los documentos, datos e informes que reposan en la Institución. Que nunca ha solicitado por escrito o de manera verbal la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, si éstos fueran erróneos y afectaren sus derechos. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso interpuesto.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el hábeas data propuesto por Exipión Enrique Vinuesa Castañeda; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Con estos antecedentes, la Primera Sala para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez;

TERCERO.- Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como: la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, incluyendo los derechos a la propiedad intelectual, y en términos generales, la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data; se trata de una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, y que de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del latín: el primer vocablo con el significado de “conserva o guarda tu” y el segundo con el de “fecha” o “dato”. El hábeas data a decir de Miguel Angel Ekmekdjian Calogero, constituye “Una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales”. El hábeas data permite a toda persona acceder a registros

públicos o privados, en los cuales están incluidos **sus datos personales o de su familia**, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; *el derecho a acceder*, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y *el derecho a rectificar*, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificados en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.

CUARTO.- Lo anotado nos llevaría a afirmar que el hábeas data al igual que al amparo constitucional tienen su origen en las exigencias o necesidades de las personas físicas o naturales, sin embargo, la Carta Política al referirse a quienes pueden acceder al hábeas data, habla de las personas, dejando abierta su cobertura a las personas jurídicas que son una creación artificial, y que por su relativa incapacidad solo pueden hacerlo por medio de representante legal, esto es por medio de una persona natural que actúa a nombre de la sociedad, y que fundamentalmente persigue intereses patrimoniales-rentabilidad; no obstante, y aunque no se trata de contraponer esta doble percepción o característica del habeas data, que a decir verdad, ha sido saldada en el Tribunal Constitucional, la pretensión del recurrente de requerir a través de esta garantía exhibición del libro de Actas de Sesiones de la Asamblea General del Directorio en la que conste: las actas de diferentes sesiones, los comprobantes de pago de bonos a los directivos de la Asociación, la exhibición de los documentos en que se autorizan la rifa de una buseta, el nombre de quien firma al reverso de las boletas, se informe los objetos de inversión de las cuotas extraordinarias, se contraponen con el propósito de este recurso puesto que, como se ha señalado cualquier persona –natural o jurídica tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e **informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes** consten en entidades públicas privadas; más en el caso, se pretende conocer información referida al movimiento económico de una Asociación gremialista, a la que se pertenecen una serie de jubilados y pensionistas del Guayas, situación distinta sería si a través de este recurso se pretendiere información sobre los aportes personales del recurrente a la Asociación, actualización de datos, rectificación o anulación de errores que afecten ilegítimamente sus derechos. La Sala debe precisar que la pretensión del recurrente de solicitar la exhibición de documentos puede ser canalizada a través de otros mecanismos o actos preparatorios que se encuentran previstos en el Art. 65 y Art. 821 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

Por las consideraciones que quedan anotadas y, al no haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar la demanda planteada por el señor Exipión Enrique Vinuesa Castañeda;

- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el recurrente para hacerlos valer ante los jueces e instancias pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente a la autoridad correspondiente, para los fines consiguientes- **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito a, 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 4 de octubre del 2006

No. 0412-2006-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0412-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Segundo Roberto López Carrión comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina Policial, en la cual impugna el acto administrativo contenido en la Resolución de 10 de junio del 2003. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que tomando como referente el parte policial elevado al Comandante del Distrito Metropolitano de Quito de 5 de abril del 2003, elaborado por el Teniente Coronel de Policía de E. M. Nilo García Yerre y el parte policial elevado al Comandante de la U. V. C. Occ, de 5 de abril del 2003, elaborado por el Subteniente de Policía Geovanny Fuentes Flores, Módulo 1, el Agente Investigador de Asuntos Internos de la U.V.C.Occ con el Visto Bueno del Jefe de Inteligencia de la U.V.C.Occ de la Policía Nacional, el 28 de abril del 2003, emite el Informe Investigativo signado con el No. 2003-125-P2-U.V.C.Occ.

Que tomando en cuenta este informe investigativo, con memorando No. 03-0664-CPD-SS de 29 de mayo del 2003, el Comandante del Primer Distrito de la Policía Nacional, dispone la conformación del Tribunal de Disciplina, que debía llevarse a efecto el 5 de junio del 2003, pero en razón a que el oficial que debía actuar como Presidente del Tribunal se encontraba con licencia, en memorando No. 03—685-CPD-SS se señala para el 10 de junio del 2003, a fin de que se realice la audiencia del Tribunal de Disciplina en su contra, para que conozca, juzgue y resuelva las faltas disciplinarias de tercera clase.

Que en la diligencia llevada a cabo el 10 de junio de 2003, a las 09h00, se violentaron las normas constitucionales, legales y reglamentarias, perjudicando su carrera policial.

Que los miembros del Tribunal de Disciplina, actuando con total parcialidad y aceptando únicamente el informe investigativo No. 2003-125-P2-U.V.C.Occ de 28 de abril de 2003, le impusieron la sanción disciplinaria de 21 días de fajina, por supuestamente haber encuadrado su conducta en lo dispuesto en el artículo 64 numeral 7 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que ha sido sancionado dos veces por el mismo hecho, ya que consta en el acápite V Parte Final de la Relación de los Hechos del Informe Investigativo No. 2003.125.P2-U.V.C.Occ, “se constata que por disposición del señor Jefe de la Policía Comunitaria había dispuesto al miembro policial antes mencionado se le realice la toma de sangre para el análisis de la prueba de alcoholemia, luego de esta diligencia el señor Policía López Carrión Segundo, había sido trasladado hasta la prevención de la Unidad de Vigilancia Centro Occidente, donde había sido recibido por el señor Sbte. de Policía César Fabricio Mosquera Pozo, Oficial de guardia permaneciendo el miembro policial en el interior de la Unidad, hasta el día 07 de abril del 2003, por disposición verbal del señor Tcnl. Nilo García Yerre.”

Que al haber sido sancionado por disposición verbal y también por el Tribunal de Disciplina se violó el artículo 25 del Reglamento de Disciplina Institucional.

Que la sentencia del Tribunal de Disciplina de 10 de junio del 2003, en la forma y en el fondo está en contraposición con lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución Política de la República y no se ha aplicado el artículo 273 ibídem.

Que se ha violado los artículos 18, 23 numerales 3, 26 y 27; 24 numeral 3 de la Ley Suprema.

Que la sentencia del Tribunal de Disciplina conlleva la causa de no ser calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior y en corto tiempo estar fuera de las filas policiales, por así disponerlos los artículos 65 y 66 literal j) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Que se le ha causado daño grave, al quitarle su fuente de trabajo, lo que violenta los artículos 35 y 186 de la Constitución

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, presenta recurso de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto legal alguno el acto ilegítimo contenido en la sentencia del Tribunal de Disciplina.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, manifestó que la acción de amparo no procede para reclamar decisiones judiciales adoptadas en un proceso, como lo determinan los artículos 95 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia. Que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional constituye parte de los organismos judiciales, como lo estipula el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Que la acción planteada es improcedente, en razón a que el acto recurrido es una sentencia de jurisdicción disciplinaria. Que el recurrente ha incurrido en faltas disciplinarias de tercera clase contempladas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y al no haber podido el accionante desvanecer las faltas que ha cometido, el Tribunal de Disciplina dicta sentencia, imponiéndole la pena de veinte y un días de fajina, lo que no ha violado ningún precepto constitucional y ha sido debidamente motivada, guardando las normas del debido proceso y dictada por autoridad legítima. Que la acción planteada es extemporánea, ya que los hechos se dieron en junio de 2003, por lo que no existe inminencia de los daños causados. Por lo expuesto solicitó se rechace la demanda.

La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación expresó que el accionante ha confundido la orden superior con la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, la que devino como consecuencia de la falta disciplinaria verificada por la ingesta de bebidas alcohólicas mientras se encontraba en servicio. Que el Tribunal de Disciplina no ha violentado ningún derecho constitucional. Que la sanción impuesta ya surtió efecto y se cumplió en junio de 2003. Que la acción planteada no reúne los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el amparo constitucional propuesto; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es

condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el presente caso, el accionante, señor Policía LOPEZ CARRION SEGUNDO ROBERTO, presenta la acción de amparo, por una sanción que recibiese el 10 de junio del 2003, por encontrarse en estado étlico en su lugar de trabajo, conducta que fuese analizada y posteriormente juzgada, por un Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, al respecto nuestra Constitución Política, en su artículo 187 señala: "los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales..". En concordancia, el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dice: "El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar los fallos disciplinarios previstos en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo" y la Sección Tercera que habla sobre los Tribunales de Disciplina, del Art. 125 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Policial Nacional que dice: "Habrá los siguientes Tribunales de Disciplina: 1.- Tribunal de Disciplina para Oficiales Generales; 2.- Tribunales de Disciplina para los Oficiales Superiores; 3.- Tribunales de Disciplina para los Oficiales Subalternos; y 4.- Tribunales de Disciplina para Clases y Policías". De donde se colige que no existe ilegitimidad del acto, pues el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, tiene la potestad de sancionar las faltas disciplinarias de tercera clase. Siendo la Policía Nacional un órgano independiente, en su Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en su capítulo 2, Art. 2 dice:" la Policía Nacional por su condición de institución jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros una severa y consciente disciplina, que se manifieste en el fiel cumplimiento del deber y respeto a las jerarquías", como estamos analizando el acto emanado del Tribunal de Disciplina, se sujeta a la normativa que los rige, en estricto cumplimiento de sus obligaciones, y no se trata de una potestad facultativa sino imperativa, como lo determina el Art. 14 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice:"la facultad sancionadora en el campo disciplinario es obligatoria..".

En relación a que el acto impugnado, vulnera derechos consagrados en la Constitución, en el presente caso se demuestra que no se ha violentado ningún derecho o garantía constitucional, del proceso seguido en su contra ante el Tribunal de Disciplina, se observa que se cumplen con todas las garantías que exige el debido proceso, en su Art. 23 numeral 27, de la Constitución Política, tampoco se observa que se haya violentado las normas del Art 24 ibídem.

Finalmente, en referencia a que el acto impugnado le causa daño grave e inminente, no existe tal daño, ya que la sanción impuesta al señor Policía LOPEZ CARRION SEGUNDO ROBERTO se encuentra contemplada en la

normativa policial que lo rige, existe el cometimiento de una falta disciplinaria como es la de consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicótropas, conducta estipulada en el numeral 7 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, hecho que fue debidamente probado por medio de la declaración de testigos y la respectiva prueba de alcoholemia realizada en su persona, pruebas estas introducidas en el juzgamiento ante el Tribunal de Disciplina. La conducta antes tipificada es considerada como una falta atentatoria o de tercer clase, la que puede ser sancionada con la destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fajina de 21 a 30 días o reprensión severa, como reza en el Art. 63 del antes mencionado Reglamento, al accionante se lo sanciono con fajina, que es según definición del Art. 36 del Reglamento Disciplinario: "la fajina consiste en el cumplimiento de trabajos materiales de cuartel u otros similares". Todas estas normas tenia el accionante la obligación de conocer como lo manda el propio reglamento disciplinario en su Art. 7 en su segundo inciso dice: "...la ignorancia de este reglamento no disculpa a ningún miembro de la institución". Establecida tanto la legitimidad de la actuación de los organismos disciplinarios de la policía nacional en cuanto a las normas del debido proceso, no se verifican las condiciones de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, cuanto más que esta acción ha sido presentada aproximadamente a los dos años con ocho meses posteriores a la resolución que se impugna. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia venida en grado del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, en consecuencia negar la apelación presentada por el señor SEGUNDO ROSERO LOPEZ CARRION representado por el Dr. Carlos Borja C.
- 2.- Devolver el expediente a la autoridad correspondiente, para el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal, Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 4 de octubre del 2006

No. 0347-20005-RA

Magistrado ponente: Señor doctor Manuel Viteri Olvera

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso signado con el **No. 0347-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Wilson Enrique Saltos Varela amparado en lo que establece el artículo 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Segundo de lo Civil de Imbabura (Ibarra), en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Urcuquí. Solicita dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 012-RR-HH-2005. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que mediante contrato escrito de prueba celebrado con fecha 1 de agosto de 2001 ingresa a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de dibujante y ayudante de topografía en el Departamento de Obras Públicas del Gobierno Municipal del Cantón Urcuquí.

Que con fecha 3 de agosto de 2004 y con memorando No. 64 se le extiende contrato como auxiliar de planificación del Departamento de Obras Públicas del Ilustre Municipio de Urcuquí, emitido por el señor Alcalde Roberto Amador.

Que con fecha 18 de febrero de 2005, mediante acción de personal No. 012-RR-HH-2005 el compareciente y más empleados fueron notificados con una resolución administrativa emitida por el Alcalde actual Víctor Rivadeneira Vergara donde se hace conocer su decisión de revocar los nombramientos otorgados el 21 de septiembre de 2004, donde se le incluye al accionante simulando de que en esta fecha ha recibido el nombramiento, y que además el número de cédula constante en la acción de personal es ajena a su persona.

Que el nombramiento al cual se refiere el alcalde lo recibió el 3 de agosto de 2004, consecuentemente la imprecisión determina el error, la ilegalidad e ilegitimidad del acto administrativo.

Que el acto impugnado violenta las siguientes disposiciones legales contempladas en los artículos 6, 18, 49, 98 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 11, 12, 77 del Reglamento de la Ley invocada, violenta garantías constitucionales contempladas en el artículo 35 y siguientes de la Constitución Política de la República y además supera las atribuciones que legalmente le confiere el artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal.

Con los antecedentes expuestos interpone recurso de amparo, del ilegítimo acto administrativo ejercido por el Alcalde de Urcuquí, Hugo Rivadeneira constante en la acción de personal No. 012-RR-HH-2005,

consecuentemente solicito se sirva cesar o dejar sin efecto dicho acto administrativo toda vez que el mismo le provoca un daño irreparable tanto a su economía y a su estado emocional.

En la audiencia pública, el demandado señala que: Que el Alcalde tiene derechos y atribuciones, ya que le faculta el artículo 72 numeral 24 y 26 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal para haber tomado la resolución de revocatoria de los nombramientos, no sin antes manifestar que esta disposición por más injusta que sea es legal y que si se quiere buscar responsables es el ente nominador de la anterior administración municipal, esto es el señor alcalde que violando todos los preceptos legales extendió nombramientos definitivos, violando específicamente los artículos 72, 73 y 75 de la LOSCCA y artículo 124 de la Constitución Política, por lo que con todas estas consideraciones expuestas y al no haber violación de acto ilegítimo, solicitan se deseche el recurso de amparo constitucional planteado por el actor.

La Jueza Segundo de lo Civil de Imbabura, rechaza el presente recurso de amparo constitucional por improcedente. Resolución que es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente;

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTA.- Que, un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA.- Que, en la especie se impugna el acto administrativo constante en la Acción de Personal No. 012-RR-HH-2005, de 18 de febrero de 2005, emitida por el señor Alcalde del cantón Urcuquí, mediante la cual se procede a "...Revoca el nombramiento..." de auxiliar de servicios otorgado a favor del accionante. (Fs. 1 del cuaderno de primer nivel);

SEXTA.- Que a fojas 28 del proceso venido en grado consta la Acción de Personal de fecha 21 de septiembre de 2004, mediante la cual se extiende "Nombramiento Definitivo" a favor de Wilson Saltos V, para ocupar el puesto de auxiliar de Planificación, la misma que rige a partir del 27 de septiembre del 2004;

SEPTIMA.- La parte accionada señala que ha actuado facultada por el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; al respecto cabe indicar que la disposición legal invocada, de ninguna manera faculta a los Alcaldes para "revocar" un nombramiento expedido a favor de un servidor municipal; más aún, si el numeral 24 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal, invocada por la autoridad accionada, si bien faculta a los Alcaldes para sancionar, hasta con la destitución a los funcionarios y empleados municipales, esto debe hacerse "conforme a la Ley" (lo subrayado es de la Sala);

OCTAVA.- Que, el accionante fue nombrado para cumplir sus labores en el Gobierno Municipal de San Miguel de Urcuquí por autoridad competente, acto que determinó la vigencia de derechos a favor del servidor municipal, razón por la cual no cabe que la administración municipal revoque dicho nombramientos por sí misma, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de lesividad;

NOVENA.- Que, al existir nombramientos otorgados a favor del accionante, éste debe ser cumplido, por las características de legitimidad y ejecutoriedad de todo acto administrativo, sin que la Sala pueda emitir pronunciamiento alguno sobre la legitimidad o ilegitimidad de dicho acto (nombramiento), por no ser objeto de la presente acción de amparo. En todo caso, si se estima que el nombramiento que se revoca ha sido expedido en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente, no es el administrado, en la especie, el accionante, quien debe sufrir las consecuencias del error de la administración, tal como lo dispone el artículo 20 de la Constitución de la República;

DECIMA.- Que, el acto administrativo impugnado, esto es, la Acción de Personal No. 012-RR-HH-2005, de 18 de febrero de 2005, es ilegítimos, por contravenir el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, como queda manifestado, al contrariar el artículo 35 de la Carta Fundamental que contiene los principios y derechos que garantizan la estabilidad laboral que le asegure al accionante una existencia decorosa y una remuneración justa para sí y su familia y, por consiguiente, causa daño grave; y,

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución venida en grado; y, consecuentemente, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Wilson Enrique Saltos Varela.

2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte del estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el

auxilio de la Fuerza Pública. A la vez, a más tardar, en el término de 30 días, contados a partir de la recepción del proceso, oficiará a Presidencia de la Sala dando evidencia procesal y documentada de la ejecución de este pronunciamiento.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE..**-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de octubre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 04 de octubre de 2006

No. 0014-06-HD

Magistrado Ponente: Señor Doctor Jorge G. Alvear Macías

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso seguido **No. 0014-2006-HD**

ANTECEDENTES:

El señor César Augusto Romero Polo, por los derechos que representa de la compañía PROVEALI CIA. LTDA. en su calidad de Gerente General, amparado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República y 34 de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de hábeas data en contra de la compañía UNILEVER Andina del Ecuador S. A., representada por los señores Inge Collin Mendoza, José Acosta Alvarado y Javier Bohórquez Forero.

Solicita se exhiban y se le entreguen copias certificadas de los documentos siguientes:

1.- Oficios, cartas y memorandos dirigidos a PROVEALI CIA LTDA.

2.- Correos electrónicos enviados a la compañía PROVEALI CIA LTDA.

3.- Toda la información contable o financiera que exista sobre su representada o sus bienes.

4.- Registro de estadísticas de ventas y de sectores comercializados por PROVEALI CIA LTDA.

5.- Decisiones de Directorio, de los departamentos de ventas, financieros, auditoria, administrativos, actas, en donde se tomen decisiones acerca de su representada y sus negocios o propiedades.

Señala que los documentos que solicita se refieren a su representada, los que la afectan directa o indirectamente y a los bienes de esta, por lo que requiere se le haga conocer el uso y finalidad que da a los mismos.

A 9 días del mes de diciembre de 2005, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes a través de sus abogados, quienes comparecen ofreciendo poder o ratificación. Los demandados señalan que la petición es ilegal, por los motivos siguientes: 1. Que la demanda se encuentra incompleta y no cumple con los requisitos necesarios, entre las omisiones que alega debe decir que la actora no determina cuales son los fundamentos de hecho de la demanda y que tan solo se limita a copiar las normas de la Ley de Control Constitucional relacionados con el recurso de habeas data, por lo tanto como puede determinar que su representada posea información relacionada con la accionante, si en la demanda no lo expresa. 2. La acción iniciada por la recurrente, lo único que busca es obstaculizar el desenvolvimiento de la justicia ordinaria, ya que se encuentra demandada en la vía ejecutiva, para el pago de US\$1'519.128,62, demanda que fue presentada el 29 de septiembre de 2005 y recayó en el Juzgado Trigésimo del Cantón Durán. 3. Por lo tanto se evidencia que la accionante inicia esta acción, con el propósito de obstaculizar la justicia ordinaria, lo que se encuentra prohibido en el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional; por otra parte, por las características de toda la documentación solicitada, se advierte que la accionante confunde la acción del habeas data con la exhibición de documentos previsto en el Código de Procedimiento Civil. 4. La petición de habeas data es además improcedente por tratarse de una situación de procedimientos judiciales, pues lo que correspondería en este caso es una exhibición de documentos. 5. Como se desprende del texto de la demanda, la accionante solicita se le otorguen copias certificadas de los documentos que describe, petición improcedente puesto que el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional establece la finalidad del habeas data y la accionante no ha expresado ninguna de estas finalidades, más aun en la demanda no menciona los fundamentos de hecho y pide copias certificadas de los documentos, lo único que puede certificar la demandada es lo que contempla el artículo 35 literal d) de la Ley de Control Constitucional, por lo que la accionante busca es obtener pruebas para ser presentadas a su favor en los procesos iniciados en su contra. Por lo tanto el habeas dato no es una herramienta constitucional o legal, que sirva como mecanismo para obtener datos o pruebas que puedan hacerse valer en juicio de exhibición de documentos que esta previsto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que solicita se niegue el petitorio y la improcedente acción de habeas data. La accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y

derecho presentados en la demanda, añadiendo que: 1. En resolución conmine a la demandada de conformidad con el artículo 34 y siguiente de la Ley de Control Constitucional, entregue la documentación solicitada, certifique si ha utilizado la base de datos de clientes de PROVEALI para la venta de sus productos, que elimine de su base de datos y de sus archivos la información comercial financiera, contable y tributaria que mantiene de PROVEALI, en razón que UNILEVER tuvo acceso directo a los sistemas contables, tributarios, comerciales a través del sistema ALICE. Además señala que la demanda ha sido legalmente calificada, por lo que cumple con todos los preceptos legales y cualquier supuesto argumento contrario debe ser desechado. 2. El actor confunde la presente audiencia pública dentro de un juicio constitucional con una audiencia en otro tipo de proceso en donde podrá establecer las excepciones que considere, no se puede aceptar que el demandado pretenda imponer las acciones legales que la amparan y las que no puede utilizar porque eso sería pretender violar los derechos constitucionales. ¿Porque la demandada no quiere cumplir con el presente recurso, que en nada obstaculiza cualquier acción que pueda estar ejecutándose entre las partes? ¿Cuál es la real intención de que la demandada no quiera entregar la información solicitada, sino cuasar daño a través del uso ilegítimo de la información que se pidió en la demanda?. Las acciones constitucionales y civiles tienen orígenes, finalidades y consecuencias distintas que la Ley sabiamente ha sabido distinguir. En tal razón solicito que mediante resolución cumpla la demandada con lo solicitado y en caso de no ser así, aplique las acciones establecidas en los artículos 42 y 44 de la Ley de Control Constitucional.

El 1 de marzo de 2006, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, resuelve negar la acción de Habeas Data, por considerar que el presente recurso puede obstruir la acción de la justicia.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12 número 3, y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con las disposiciones legales aplicables;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

CUARTA.- Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto: **a)** obtener del poseedor de la información que éste se lo proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; **b)** obtener el acceso directo a la información; **c)**

obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, **d)** obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

QUINTA.- De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona;

SEXTA.- A fojas 1 del cuadernillo elaborado por el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, consta la demanda presentada por la compañía peticionaria en la que solicita, a través de esta acción constitucional, que se le exhiban y otorguen copias certificadas de los documentos siguientes: Oficios, cartas y memorandums dirigidos a PROVEALI CIA LTDA.; correos electrónicos enviados a la compañía PROVEALI CIA LTDA.; toda la información contable o financiera que exista sobre su representada o sus bienes; registro de estadísticas de ventas y de sectores comercializados por PROVEALI CIA LTDA.; decisiones de Directorio, de los departamentos de ventas, financieros, auditoría, administrativos, actas, en donde se tomen decisiones acerca de su representada y sus negocios o propiedades;

SEPTIMA.- En la especie, si bien se observa que la petición que hace la accionante es sobre documentación y bienes referente a ella, en la misma también se aprecia que su finalidad es la consecución de copias certificadas de documentos y la exhibición de los mismos en forma singularizada, lo cual se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, por otra parte se advierte que la accionante no solo confunde la acción de habeas data con la exhibición de documentos, sino que por encontrarse en trámite un juicio ejecutivo en su contra, se ve claramente la intención de la demandada de obstruir la acción de la justicia. En relación a lo antes indicado, el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional en su texto indica lo siguiente: “No se aplica el habeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la acción de la justicia; ...”.

OCTAVA.- El hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y la intimidad, por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información general, específicamente los relacionados con el acto preparatorio de exhibición o el juicio de exhibición de documentos, establecidos en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 64, numeral 3, y 821 y siguientes;

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por el señor César Augusto Romero Polo, por los derechos que representa de la compañía PROVEALI CIA. LTDA.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velásquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de octubre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 03 de octubre de 2006

No. 0014-2006-RS

Magistrado ponente: Señor Doctor Jorge Alvear Macías

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0014-2006-RS**

ANTECEDENTES:

La señora Mariana Acosta, en su calidad de Presidenta del barrio "Selva Alegre" de la ciudad de Ibarra, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional de la resolución adoptada el 31 de mayo de 2006 por el Consejo Provincial de Imbabura, que declara la nulidad de todo el proceso remitido por el Municipio de Ibarra.

La apelante pretende que se revoque la resolución de 31 de mayo de 2006 del Consejo Provincial de Imbabura, y en su lugar se disponga que la Municipalidad de Ibarra proceda al catastro inmediato de un área de terreno en conflicto, que lo considera de exclusiva propiedad del Municipio de Ibarra, y consecuentemente a su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver esta causa de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 12 numeral 7, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional conoce la presente causa en virtud de la apelación que realiza la señora Mariana Acosta, en su calidad de Presidenta del barrio "Selva Alegre", de la resolución adoptada el 31 de mayo de 2006 por el Consejo Provincial de Imbabura, que declara la nulidad de todo el proceso remitido por el Municipio de Ibarra. El recurso de apelación fue concedido a trámite, por el Gobierno Provincial de Imbabura, el 8 de junio de 2006, según consta a folio 117 vuelta del expediente.

CUARTO.- A folio 117 del proceso consta el escrito de apelación, que en forma expresa señala que la fundamenta en el Art. 29 literal q) de la Ley de Régimen Provincial. La norma mencionada dice:

"Son atribuciones y deberes del Consejo Provincial:

"q) Conocer y resolver de las reclamaciones que se le presentaren, con respecto a la instalación de los concejos cantonales de su jurisdicción, así como del legal funcionamiento de los mismos.

"Si la reclamación se refiere a la elección de los dignatarios del Concejo Cantonal, el Consejo Provincial, de estimarla procedente, mandará que el Prefecto convoque a los Concejales principales a sesión, para elegir dignatarios. La sesión se llevará a cabo en la respectiva cabecera cantonal con asistencia del Prefecto, y el Concejo procederá a las designaciones.

"La sesión a que se refiere el inciso anterior, tendrá el carácter de inaugural, y se aplicarán las disposiciones correspondientes de la Ley de Régimen Municipal.

"De las resoluciones que dicte el Consejo Provincial se podrá apelar para ante el Tribunal Constitucional, en el término de tres días".

QUINTO.- Como puede verse, la norma invocada para la apelación no es adaptable al presente caso, puesto que es un precepto que se aplica exclusivamente a la instalación de los concejos cantonales, y en la especie lo que la apelante pretende es que se disponga que la Municipalidad de Ibarra proceda al catastro inmediato de un área de terreno en conflicto, que lo considera de exclusiva propiedad del Municipio de Ibarra, y consecuentemente a su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra, por lo que nada tiene que ver con la instalación legal o ilegal del Concejo Cantonal de Ibarra, lo que sería suficiente motivo para negar la apelación presentada. Sin embargo, la Sala considera necesario realizar el siguiente análisis.

SEXTO.- Según consta a folio 101 del expediente, la señora Mariana Acosta apeló de la Resolución No. 896 adoptada por el Concejo Municipal de Ibarra en sesión ordinaria de 12 de abril de 2006 y ratificada el día 18 del mismo mes y año. A folio 100 del proceso puede verse el contenido de tal resolución, que en lo principal rechaza el recurso de reposición que la señora Mariana Acosta había interpuesto de la Resolución No. 837 de 24 de marzo de 2006; y, a folio 103 consta la providencia de 4 de mayo de 2006, mediante la cual se concede a trámite el recurso de apelación para ante el Gobierno Provincial de Imbabura, y lo hace fundamentado en el Art. 134 de la Ley de Régimen Municipal.

SÉPTIMO.- El Art. 134 de la Ley de Régimen Municipal dice: *“Excepto en lo contencioso tributario, toda persona natural o jurídica que se creyere perjudicada por una ordenanza, acuerdo o resolución de la municipalidad, podrá elevar su reclamo al correspondiente concejo, el cual obligatoriamente lo resolverá en el plazo máximo de quince días. De no ser resuelto dentro de este plazo o en caso de decisión desfavorable, podrá el interesado recurrir ante el consejo provincial respectivo, el cual despachará el recurso en el plazo de treinta días a partir de la presentación de la solicitud de apelación”; y, el segundo inciso añade: “Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberla recibido”.*

OCTAVO.- De la norma transcrita, en relación a la causa que se conoce, se tiene que la señora Mariana Acosta hizo bien en apelar de la resolución de la municipalidad de Ibarra para ante el Consejo Provincial de Imbabura, puesto que la ley así se lo permite; no obstante, de la resolución desfavorable del Gobierno Provincial únicamente podía apelar para ante el Tribunal Constitucional si el origen de la causa era la violación de preceptos constitucionales, lo cual no ha sido demostrado, confundiendo al Tribunal Constitucional como una tercera instancia, que no lo es, en asuntos de mera legalidad, como efectivamente es la determinación por parte del Concejo Municipal de Ibarra sobre un área de terreno destinado para área verde y ocupada por una escuela municipal.

NOVENO.- En definitiva, la Resolución de 31 de mayo de 2006, adoptada por el Consejo Provincial de Imbabura, era de última instancia, y en consecuencia, no cabía la apelación para ante el Tribunal Constitucional, por tratarse de un problema de legalidad, que no tiene su origen en la violación de preceptos constitucionales, y que por tanto no se justifica el conocimiento de la causa por parte del órgano constitucional, ni en la presente caso cabe la aplicación del Art. 134 de la Ley de Régimen Municipal ni del Art. 29 literal q) de la Ley de Régimen Municipal, por lo ya manifestado.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana Acosta, en su calidad de Presidenta del barrio “Selva Alegre” de la ciudad de Ibarra.

2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el tres de octubre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 4 de octubre de 2006

No. 0043-2006-HC

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

En el caso signado con el **No. 0043-2006-HC**

ANTECEDENTES:

Germán Estuardo Poveda Andrade, comparece ante el Alcalde del Municipio de Cuenca, e interpone recurso de habeas corpus a favor de Carmen Rosa Carrión González.

Señala que amparándose en el Art. 97 de la Constitución de la República y 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional solicita ésta garantía de derecho por cuanto en forma arbitraria e ilegal, la Señora Carmen Rosa Carrión González; persona con quien mantiene unión libre desde hace 18 años, se encuentra privada de su libertad.

El 7 de Junio del 2006, el Vicepresidente del Concejo Municipal delegado del Señor Alcalde de Cuenca, resuelve negar el recurso de habeas corpus interpuesto, por existir el diagnóstico psiquiátrico por parte del Centro de Reposos y Adicciones que concluye que padece de “Trastorno Esquizoafectivo vs. Esquizofrenia tipo Paranoide. Trastorno de dependencia al alcohol étílico...”.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERA.- Que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, el hábeas corpus es una garantía de la libertad personal que se interpone ante el Alcalde (o ante quien haga sus veces) y permite a la persona que se considera privada de dicho derecho, recuperarlo. El reclamante deberá recuperar inmediatamente su libertad cuando no fuere presentado ante el funcionario, si no se exhibiere la orden de privación de libertad, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTA.- Que en la especie el presente recurso de hábeas corpus no se lo interpone por la privación de libertad en un centro carcelario, sino que se lo hace en contra de un Centro de Reposo y Adicciones específicamente destinado para la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo o de cualquier otra causa, por lo que ésta Sala señala lo siguiente:

El Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, tratado internacional suscrito y ratificado por el Ecuador, promulgado en el Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969, dice: *"1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.- 3) Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...) 4) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal..."* (las negrillas son nuestras).

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante la Observación General 8 de 30 de julio de 1982, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha dicho: *"1. El artículo 9, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. Es cierto que algunas de las disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2 y todo el párrafo 3) son aplicables solamente a las personas contra las cuales se hayan formulado acusaciones penales. El resto en cambio, y en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de*

libertad por detención o prisión. Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto..." (las negrillas son nuestras).

En relación a lo manifestado, debe indicarse que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante resolución 2002761 de 25 de abril de 2002, solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que informara anualmente a la Asamblea General de los progresos que se hubieran realizado para velar por el pleno reconocimiento del disfrute de los derechos humanos en las personas con discapacidad.

De esta forma, el Secretario General de Naciones Unidas emitió el Informe A/58/181, del que es necesario resaltar los siguientes puntos:

"8. Pese a que en el marco de las Naciones Unidas no se han concertado tratados de derechos humanos en atención a las preocupaciones concretas de las personas con discapacidad mental, queda claro que ese grupo de personas tiene derecho a la misma protección que el derecho relativo a los derechos humanos brinda en general a todas las personas. En los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Aunque la discapacidad no aparece expresamente mencionada entre las causas por las que no se puede discriminar, queda recogida en las palabras 'cualquier otra condición' y, por consiguiente, figura entre esas causas.

"9. Al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2 (1)) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2 (2)) también incluyen disposiciones concretas relacionadas con la no discriminación, al tiempo que reconocen a las personas con discapacidad mental el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a un juicio imparcial, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al máximo nivel posible de salud física y mental, a la educación y al trabajo, respectivamente (las negrillas son nuestras).

Posteriormente añade:

"25. Con respecto a los criterios sustantivos, los referidos Principios establecen que sólo podrán ser admitidos como pacientes involuntarios en una institución psiquiátrica aquellos a quienes un médico calificado haya diagnosticado una enfermedad mental con arreglo a normas médicas aceptadas internacionalmente. La determinación de una enfermedad mental es un requisito necesario, aunque no suficiente, para el internamiento involuntario. De hecho, en el Principio 9 se establece que 'todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible' y en el párrafo 1 del Principio

5 se dispone que cuando una persona necesite tratamiento en una institución psiquiátrica, se hará todo lo posible para evitar una admisión involuntaria. Por lo tanto, una persona con una enfermedad mental sólo podrá ser ingresada en una institución psiquiátrica si se cumple uno de los dos requisitos adicionales a los que se refiere el párrafo 1 del Principio 16. Según el primer requisito, la persona debe presentar un 'riesgo grave de daño inmediato o inminente' para sí misma o para terceros (apartado a) del párrafo 1 del Principio 16). Por el contrario, una persona cuya enfermedad mental sea grave y cuya capacidad de juicio esté afectada puede ser internada en una institución psiquiátrica si el hecho de que no se la admita o retenga puede llevar a un deterioro considerable de su enfermedad o impedir que se le proporcione un tratamiento adecuado que sólo puede aplicarse si se admite al paciente en una institución psiquiátrica de conformidad con el principio de la opción menos restrictiva (apartado h) del párrafo 1 del Principio 16)".

La cita de estos textos no pretende señalar que en la presente causa haya existido una privación ilegal de libertad de la persona sometida a tratamiento al momento de su internamiento, puesto que no existe información procesal para llegar a tal conclusión; pero, si desea llevarnos a establecer que de manera general es factible la interposición del hábeas corpus contra cualquier forma de privación ilegal de libertad cometida por cualquier institución del Estado, no necesariamente centro carcelario, y en especial, según el contenido de los párrafos citados, contra centros médicos hospitalarios destinados a la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo o de otra sustancia toxicológica que ameriten tratamiento de desintoxicación y puesto que existen situaciones en que el internamiento de una persona en uno de ellos podría ser una privación ilegal de la libertad personal, no todo internamiento de una persona con discapacidad mental como de manera general pero equivocadamente se cree, está exento del pronunciamiento de su propia voluntad, y existen principios que deben ser respetados para realizar tal internamiento, que en caso de ser violados ocasiona una vulneración directa de la dignidad del perjudicado.

En conclusión de lo manifestado en este considerando, se debe resaltar que si bien nuestra legislación sobre el hábeas corpus aparece susceptible de interponerla solamente respecto de personas privadas de la libertad en un centro carcelario, en realidad, hay suficiente fundamento jurídico internacional para sostener que también procede en otros casos, como el que nos atañe, en contra de un Centro de Reposo ya sea público o privado, por la situación de una persona de encontrarse con problemas de alcoholismo, toxicológico, psiquiátricos o por cualquier otra causa que amerite tratamiento de desintoxicación.

Lo manifestado también se desprende si se realiza una interpretación a favor de la persona, de la última parte del primer inciso del Art. 93 de la Constitución Política del Estado que dice: "(...) *Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención*" (las negrillas son nuestras); estableciendo que la privación de libertad puede darse en un lugar distinto a los centros carcelarios, en consecuencia, el hábeas corpus no puede limitarse únicamente a ellos.

En la especie, esta Sala considera que es legítima la interposición del hábeas corpus tal como se la ha propuesto, es decir, en contra de un centro hospitalario que en el presente caso es privado, específicamente, como el Centro de Reposo y Adicciones.

QUINTA.- Que, de la lectura del historial clínico, se demuestra claramente el grado de evolución que ha tenido la paciente desde su internamiento en el Centro de Reposo y Adicciones; en la cual, la Médico tratante indica que la paciente ha mejorado notablemente en su recuperación por lo que en la actualidad el cuadro clínico que presenta es de *trastorno Esquizoafectivo vs. Esquizofrenia tipo Paranoide. Trastorno de dependencia al alcohol etílico*; por lo que recomienda su permanencia en el Centro de Reposo y Adicciones para su Rehabilitación por un tiempo corto, para luego, continuar con un tratamiento ambulatorio en el caso de que sea dada de alta; (fojas 22 del proceso); y,

SEXTA.- Que, el Centro de Reposo y Adicciones, no se trata de un establecimiento carcelario como ya lo hemos dicho, así como, tampoco se ha demostrado que exista orden de autoridad competente, en la que se haya determinado su detención, sino que, se trata de un Centro de Reposo y Adicciones destinado a la Rehabilitación de personas con problemas de drogadicción o de alcoholismo, así como de cualquier otra sustancia psicotrópica; por lo que, el Recurso de Habeas Corpus planteado a favor de la paciente no tiene sustento legal alguno y por lo mismo deviene en improcedente e impertinente, ya que en el supuesto caso que se conceda éste recurso deviene en perjuicio de la accionante;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Señor Vicepresidente del Concejo de la ciudad de Cuenca, en consecuencia, negar el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Germán Estuardo Poveda Andrade a favor de Carmen Rosa Carrión González;
- 2.- Devolver el expediente al Municipio de Cuenca, para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal Tercera Sala

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el cuatro de octubre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.